INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

[Tema 2 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/363 Y ADD.1*

Quinto informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, por el Sr. Sompong Sucharitkul, Relator Especial

[Original: inglés]
[22 de marzo y 11 de abril de 1983]

ÍNDICE

	Párrafos	*Página*
NOTA PRELIMINAR	1-27	28
A. Progreso en el examen del proyecto de artículos	2-11	28
1. Parte I: Introducción	3	29
2. Parte II: Principios generales	4-8	29
3. Parte III: Excepciones a las inmunidades de los Estados	9-11	30
B. Debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General	12-23	31
1. El método inductivo	13-15	31
2. Contradicciones y divergencias de la práctica de los Estados	16-17	31
3. Emergencia de principios y prácticas convergentes	18-21	32
4. Ausencia de práctica en todos los Estados	22-23	33
C. Progreso en los trabajos sobre la elaboración del proyecto de artículos	24-27	33
PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES *(continuación)*	28-142	34
PARTE III.—EXCEPCIONES A LAS INMUNIDADES DE LOS ESTADOS *(continuación)*	28-62	34
Artículo 13 (Contratos de empleo)	28-62	34
A. Consideraciones generales	28-38	34
1. Alcance de los «contratos de empleo» como excepción a la inmunidad de los Estados	28-31	34
2. Cuestión de la jurisdicción	32-33	35
3. Cuestión del derecho aplicable	34-36	35
4. Cuestión de la inmunidad de los Estados	37-38	36
B. La práctica actual de los Estados	39-60	36
1. Observaciones generales	39-41	36
2. Práctica judicial	42-49	37
a) Nombramiento o empleo por el Estado	43-45	37
b) Casos de despido	46-47	37
c) Relaciones laborales o de empleo	48	38
d) Ausencia de jurisdicción	49	39
3. Práctica gubernamental	50-56	39
a) Legislaciones nacionales	51-54	39
b) Convenciones internacionales	55-56	40
i) Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972	55	40
ii) Proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados	56	40
4. Opiniones internacionales	57-58	40
5. Emergencia de una tendencia	59-60	41
C. Formulación del proyecto de artículo 13	61-62	41

* En el que se incorporan los documentos A/CN.4/363/Corr.1 y Add.1/Corr.1.

	Párrafos	Página
Artículo 14 (Daños personales y daños a los bienes)	63 101	41
A Consideraciones generales	63 75	41
1 Alcance de la noción de «daños personales y daños a los bienes» como excepción a la inmunidad de los Estados	63 65	41
2 Bases jurídicas para la jurisdicción	66 67	42
3 Bases para el ejercicio de la jurisdicción o la no inmunidad	68 75	42
B La práctica de los Estados	76 99	44
1 La práctica judicial previa a las leyes nacionales	76 82	44
2 La práctica judicial después de la aprobación de leyes nacionales restrictivas	83 85	45
3 Práctica gubernamental	86 95	46
a) Legislaciones nacionales	86 91	46
b) Convenciones internacionales	92 95	47
i) Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972	92 93	47
ii) Proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados	94 95	48
4 Opiniones internacionales	96 98	48
5 Emergencia de una tendencia	99	49
C Formulación del proyecto de artículo 14	100 101	49
Artículo 15 (Propiedad, posesión y uso de bienes)	102 142	49
A Consideraciones generales	102 115	49
1 Alcance de la noción de «propiedad, posesión y uso de bienes» como excepción a la inmunidad de los Estados	102 105	49
2 La autoridad predominante del Estado del foro cual factor decisivo	106 108	50
3 Prioridad del *lex situs* cual elemento determinante	109 111	50
4 Posibilidad de adquisición de derechos de propiedad por un Estado extranjero en virtud del derecho interno del Estado del *situs*	112 115	51
B La práctica de los Estados	116 140	52
1 Práctica judicial	116 123	52
2 Práctica gubernamental	124 137	53
a) Opiniones de los gobiernos	125 129	53
b) Legislaciones nacionales	130 133	54
c) Convenciones internacionales	134 137	55
i) Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972	134 135	55
ii) Proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados	136 137	55
3 Opiniones internacionales	138 139	55
4 Excepción establecida	140	55
C Formulación del proyecto de artículo 15	141 142	56

Nota preliminar

1 La nota preliminar que figuraba en el cuarto informe sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes puede todavía servir de introducción al presente informe, que es el quinto de una serie de informes[1] preparados por el Relator Especial y presentados a la Comisión de Derecho Internacional para que los examine[2] Este quinto informe ya se había anunciado en las consideraciones generales sobre el ámbito de la parte III (art 11) expuestas en el cuarto informe[3]

A.—Progreso en el examen del proyecto de artículos

2 Puede ser útil en este momento hacer un breve recuento de la estructura general del proyecto de artículos para indicar hasta que punto se ha progresado ya y para proyectar el resto del estudio Hasta ahora, los cuatro informes anteriores han abarcado las dos primeras partes, es decir, «Introducción» y «Principios generales», así como los artículos iniciales de la parte III (Excepciones a las inmunidades de los Estados)

[1] La serie de informes estuvo precedida de un informe exploratorio preparado en 1978 por el Grupo de Trabajo sobre el tema (A/CN 4/L 279/Rev 1), reproducido en parte en *Anuario 1978*, vol II (segunda parte), pags 150 a 152

[2] Los anteriores informes son *a*) informe preliminar (A/CN 4/323), reproducido en *Anuario 1979*, vol II (primera parte), pag 233, *b*) segundo informe (A/CN 4/331 y Add 1), reproducido en *Anuario 1980*, vol II (primera parte), pag 209, *c*) tercer informe (A/CN 4/340 y Add 1), reproducido en *Anuario 1981*, vol II (primera parte), pag 137, *d*) cuarto informe (A/CN 4/357), reproducido en *Anuario 1982*, vol II (primera parte), pag 245

[3] Documento A/CN 4/357 (v *supra*, nota 2, apartado *d*), parrs 10 a 28

1 Parte I Introduccion

3 La parte I (Introduccion) contiene cinco articulos El articulo 1 (Alcance de los presentes articulos) ha sido revisado y aprobado provisionalmente por la Comision en su 34 ° periodo de sesiones[4] Se examino parcialmente el articulo 2 (Terminos empleados) y se aprobo incluir una definicion para el empleo del termino «tribunal» Aunque se han retirado algunos terminos, todavia hay otros por examinar y revisar[5] El articulo 3 (Disposiciones interpretativas) ha sido abandonado parcialmente, pero todavia hay que examinar el parrafo 2 con respecto al criterio para determinar el caracter comercial de una actividad mercantil o comercial tal como se define en el apartado *f* del parrafo 1 del articulo 2[6] Se han presentado el articulo 4 (Inmunidades jurisdiccionales no incluidas en el ambito de los presentes articulos) y el articulo 5 (Irretroactividad de los presentes articulos)[7] como un marco indicativo conveniente y, segun lo acostumbrado, la Comision los examinara una vez terminados los articulos aun pendientes del proyecto Asi pues, de los cinco articulos que constituyen la parte I[8] solo se ha aprobado provisionalmente el articulo 1, mientras que otras disposiciones esperan nuevas deliberaciones y la decision de la Comision

2 Parte II Principios generales

4 La parte II (Principios generales) contiene otra serie de cinco articulos, todos los cuales la Comision ha discutido cabalmente El proyecto de articulo 6 (Inmunidad del Estado), aprobado provisionalmente por la Comision en su 32 ° periodo de sesiones[9], esta sometido a la revision del Comite de Redaccion y cabe esperar que se proponga una version mejorada a la Comision para que esta lo vuelva a examinar[10] La Comision, en su 34 ° periodo de sesiones, ha aprobado provisionalmente los articulos 7, 8 y 9, y no se espera que el articulo 10, que por falta de tiempo esta todavia en el Comite de Redaccion, presente dificultades insuperables[11]

5 El articulo 6 es una tentativa de presentar el principio general de la inmunidad del Estado como un derecho soberano desde el punto de vista de un Estado que reivindica inmunidad de la jurisdiccion de los tribunales de otro Estado Por otra parte, el articulo 7, que ahora se titula «Modalidades para hacer efectiva la inmunidad de los Estados»[12], representa un esfuerzo de reafirmar en su parrafo 1 la obligacion correspondiente por parte del otro Estado obligado a acordar inmunidad, o hacer efectiva la inmunidad del Estado, absteniendose de ejercer la jurisdiccion de su autoridad judicial, que por otra parte es competente, en un caso determinado en que entre en juego un Estado extranjero El parrafo 2 identifica los que podrian considerarse que son procedimien-

---

[4] El texto revisado del articulo 1 decia lo siguiente

«*Articulo 1 —Alcance de los presentes articulos*

»Los presentes articulos se aplican a la inmunidad de un Estado y de sus bienes respecto de la jurisdiccion de los tribunales de otro Estado » [Vease *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pag 107]

[5] Para el texto original del articulo 2, *ibid* , pag 103, nota 224 La definicion aprobada (parr 1, apartado *a*) es la siguiente

«1 Para los efectos de los presentes articulos

»*a*) se entiende por "tribunal" cualquier organo de un Estado, sea cual fuere su denominacion, con potestad para ejercer funciones judiciales,» (*Ibid* , pag 107)

Se han retirado las definiciones de los terminos «Estado territorial» (parr 1, apartado *c*) y «Estado extranjero» (parr 1, apartado *d*) El Comite de Redaccion debe examinar el termino «actividad mercantil o comercial» (parr 1, apartado *f*) junto con el articulo 12

[6] Para el texto del articulo 3, *ibid* , pag 103, nota 225 El apartado *a* del parrafo 1, que trata adecuadamente de la cuestion de lo que constituye un «Estado extranjero» para los fines de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, sera examinado posteriormente, no se requiere mas el apartado *b* del parrafo 1 habida cuenta de la aprobacion del articulo 7, la definicion del termino «jurisdiccion» ha sido reemplazada por la del termino «tribunal» (v *supra*, nota 5)

[7] Para el texto de los articulos 4 y 5, vease *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pag 103, notas 226 y 227, respectivamente

[8] Los articulos 1 a 5 fueron presentados por primera vez en el segundo informe del Relator Especial (v *supra*, nota 2, apartado *b*), examinado por la Comision en su 32 ° periodo de sesiones [*Anuario 1980*, vol II (segunda parte), pags 135 a 138, parrs 111 a 122] y en la Sexta Comision de la Asamblea General en su trigesimo quinto periodo de sesiones Vease «Resumen por temas preparado por la Secretaria de los debates celebrados en la Sexta Comision sobre el informe del a CDI durante el trigesimo quinto periodo de sesiones de la Asamblea General» (A/CN 4/L 326), parrs 311 a 326

[9] El texto del articulo 6 aprobado provisionalmente por la Comision en su 32 ° periodo de sesiones dice lo siguiente

«*Articulo 6 —Inmunidad del Estado*

»1 Todo Estado goza de inmunidad de la jurisdiccion de otro Estado conforme a lo dispuesto en los presentes articulos

»2 La inmunidad de un Estado se hara efectiva conforme a lo dispuesto en los presentes articulos » [*Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pag 108, nota 239]

[10] Se han propuesto varias revisiones, por ejemplo

«Un Estado goza de inmunidad respecto a la jurisdiccion de los tribunales de otro Estado *excepto segun se dispone en los presentes articulos*» o « excepto segun se dispone en los *articulos y* », o « *hasta donde lo disponen los presentes articulos y con sujecion a las limitaciones dispuestas en los mismos* »

La Comision examino los articulos 7 a 10 en sus periodos de sesiones 33 ° y 34 °, vease *Anuario 1981*, vol II (segunda parte), pags 162 y ss , parrs 208 a 227, y *Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pags 105 y 106, parrs 185 a 192 Veanse asimismo las observaciones formuladas en la Sexta Comision de la Asamblea General en «Resumen por temas preparado por la Secretaria de los debates celebrados en la Sexta Comision sobre el informe de la CDI durante el trigesimo septimo periodo de sesiones de la Asamblea General» (A/CN 4/L 352), parrs 171 a 178

[2] «*Articulo 7 —Modalidades para hacer efectiva la inmunidad de los Estados*

»1 Un Estado hara efectiva la inmunidad del Estado [a que se refiere el articulo 6] absteniendose de ejercer jurisdiccion en un procedimiento ante sus tribunales contra otro Estado

»2 Un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entendera promovido contra otro Estado, se designe o no a este como parte en ese procedimiento, siempre que el procedimiento tenga efectivamente por objeto obligar a dicho Estado a someterse a la jurisdiccion del tribunal o a soportar las consecuencias de una resolucion dictada por el tribunal que puedan afectar a los derechos, intereses, bienes o actividades de dicho Estado

»3 En particular, un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entendera promovido contra otro Estado cuando se promueva contra uno de sus organos, o contra uno de sus organismos o entidades en relacion con un acto realizado en ejercicio de prerrogativas del poder publico, o contra uno de sus representantes en relacion con un acto realizado en su calidad de representante, o cuando el procedimiento tenga por objeto privar a dicho Estado de sus bienes o del uso de bienes que esten en su posesion o bajo su control » [*Anuario 1982*, vol II (segunda parte), pag 108]

tos contra otro Estado aunque no se lo haya designado como parte, y el párrafo 3 da la clasificación general de lo que constituye un Estado para los fines de la inmunidad jurisdiccional, es decir, un órgano del Estado, un organismo o entidad del Estado en relación con «un acto realizado en ejercicio de prerrogativa del poder público» o «uno de sus representantes en relación con un acto realizado en su calidad de representante». También se demanda a un Estado cuando el procedimiento tiene por objeto privar al Estado de sus bienes o del uso de bienes que están en su posesión o bajo su control. El artículo 7 es en realidad una disposición esencial de la parte II del proyecto de artículos. Este artículo y el artículo 6, que se va a revisar, contienen juntos los principios generales principales de la inmunidad de los Estados[13].

6. El artículo 8 (Consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción)[14] enuncia una restricción importante al disponer que la ausencia de consentimiento es un requisito previo para poder reivindicar con éxito la inmunidad del Estado. También indica las diferentes maneras en que se puede dar consentimiento expreso[15].

7. El artículo 9 (Efecto de la participación en un procedimiento ante un tribunal)[16] especifica las condiciones para dar consentimiento mediante la conducta y define hasta qué punto se considera que un Estado ha dado consentimiento al participar en un procedimiento ante un tribunal, y limitando así el alcance de su efecto sirve también para indicar las circunstancias en las que puede intervenir un Estado o dar un paso en un procedimiento sin considerarse que ha consentido en el ejercicio de jurisdicción de ese tribunal[17].

8. El artículo 10 (Reconvenciones) revisado por el Relator Especial[18] está todavía en el Comité de Redacción. Se refiere al alcance del efecto de las reconvenciones contra un Estado que ya haya promovido un procedimiento jurídico en un tribunal de otro Estado, así como de las reconvenciones de un Estado[19].

3. Parte III: Excepciones a las inmunidades de los Estados

9. Los proyectos de artículos 11 (Ambito de aplicación de la presente parte) y 12 (Actividad mercantil o comercial) que presentó el Relator Especial en su cuarto informe[20] fueron objeto de un extenso examen preliminar en el 34.° período de sesiones de la Comisión. Los proyectos de artículos en su forma original, así como las versiones revisadas que se hicieron[21] sobre la base de las deliberaciones dentro de la Comisión, están todavía en el Comité de Redacción[22]. La Comisión resolvió nombrar y convocar al próximo Comité de Redacción al comienzo del próximo período de sesiones, para permitirle que complete su labor sobre los proyectos de artículos remitidos a su predecesor y a él mismo.

10. El proyecto de artículo 11 (Ambito de aplicación de la presente parte), en su forma revisada[23], tal vez pueda desempeñar todavía un papel útil como vínculo entre la parte II (Principios generales) y la parte III (Excepciones a las inmunidades de los Estados), y como un letrero o un sistema de alarma que anuncia la cercanía de una «zona gris».

---

[13] Véase el comentario al artículo 7, *ibid.*, págs. 108 y ss.

[14] «*Artículo 8.—Consentimiento expreso para el ejercicio de jurisdicción*

»Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado en relación con cualquier cuestión si ha consentido expresamente en que ese tribunal ejerza jurisdicción en relación con esa cuestión:

»*a*) por acuerdo internacional;

»*b*) en un contrato escrito; o

»*c*) por una declaración ante el tribunal en un caso determinado.» (*Ibid.*, pág. 115.)

[15] Véase el comentario al artículo 8, *ibid.*, págs. 115 y ss.

[16] «*Artículo 9.—Efecto de la participación en un procedimiento ante un tribunal*

»1. Un Estado no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado:

»*a*) si él mismo ha promovido ese procedimiento; o

»*b*) si ha intervenido en ese procedimiento o ha realizado cualquier otro acto en relación con el fondo.

»2. El apartado *b* del párrafo 1 no se aplicará a ninguna intervención ni a ningún acto realizados con el solo objeto de:

»*a*) invocar la inmunidad; o

»*b*) hacer valer un derecho o interés sobre bienes objeto de litigio en el procedimiento.

»3. La falta de comparecencia de un Estado en un procedimiento ante un tribunal de otro Estado no se considerará como consentimiento de ese Estado en que ese tribunal ejerza jurisdicción.» (*Ibid.*, pág. 118.)

[17] Véase el comentario al artículo 9, *ibid.*, págs. 118 y ss.

[18] «*Artículo 10.—Reconvenciones*

»1. En todo procedimiento promovido por un Estado, o en el que un Estado haya intervenido o realizado un acto en relación con el fondo, ante un tribunal de otro Estado, podrá ejercerse jurisdicción respecto de cualquier reconvención basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos que la demanda principal, o si, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, se hubiera podido ejercer jurisdicción si se hubiese promovido un procedimento distinto ante ese tribunal.

»2. Se entenderá que un Estado que formula reconvención en un procedimiento incoado ante un tribunal de otro Estado ha dado su consentimiento al ejercicio de jurisdicción por ese tribunal con respecto no sólo a la reconvención sino también a la demanda principal basada en la misma relación jurídica o en los mismos hechos [que la reconvención].» (*Ibid.*, pág. 102, nota 218.)

[19] Surgieron algunas dudas en el debate general de la Comisión en su 34.° período de sesiones respecto de la utilidad del párrafo 2. Parece tener un propósito independiente. Es útil saber precisamente hasta qué punto el Estado que hace la reconvención puede decirse que ha consentido en el ejercicio de jurisdicción por el tribunal respecto de la demanda principal y de ninguna otra.

[20] Para el texto de los artículos 11 y 12 presentados originalmente por el Relator Especial, *ibid.*, pág. 102, notas 220 y 221, respectivamente.

[21] El texto revisado de los artículos 11 y 12 fue presentado al Comité de Redacción con la signatura A/CN.4/L.351 (v. *infra*, notas 23 y 24).

[22] *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 106 y 107, párrs. 193 a 197.

[23] «*Artículo 11.—Alcance de la presente parte*

»La aplicación de las excepciones establecidas en la parte III de los presentes artículos podrá estar sujeta a una condición de reciprocidad o a cualquier otra condición pactada entre los Estados interesados.» (*Ibid.*, pág, 107, nota 237.)

11. El proyecto de artículo 12 (Actividad mercantil o comercial), tanto en su versión original como en la ligeramente revisada del Relator Especial[24], representa la primera entrada en una «zona controvertida». La Comisión sostuvo un interesante debate sobre el tema y en 1983 el Comité de Redacción examinará el proyecto.

B.—Debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General

12. En el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General el debate celebrado en la Sexta Comisión sobre la substancia del tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes fue especialmente fecundo. Más de cuarenta representantes tomaron la palabra sobre uno u otro aspecto de las inmunidades de los Estados y comentaron acerca de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión y los que todavía está examinando el Comité de Redacción, así como los métodos de enfoque[25]. Al Relator Especial le alentaron observaciones constructivas hechas por los representantes de los Estados Miembros y se atreve a pensar que sería útil aclarar algunos de los aspectos discutidos a fin de disipar toda sombra razonable de duda, especialmente respecto a los métodos, intenciones y estructura de la labor emprendida sobre el tema, y de la que se desarrollará progresivamente.

1. El método inductivo

13. A pesar de críticas formuladas fuera de la CDI y de la Sexta Comisión contra la aparente indiferencia y el papel relativamente inactivo de las naciones en desarrollo en el proceso de elaboración de normas objetivas de derecho internacional[26], es tranquilizador escuchar los comentarios de la Sexta Comisión, que hacen destacar la importancia práctica del tema y sus extremas complejidades, a pesar de que se lo ha asignado por primera vez a un Relator Especial asiático de un país en desarrollo de remota antigüedad. Es también muy tranquilizador escuchar la confirmación de su conclusión —mediante el método inductivo, como lo propuso el Sr. Tsuruoka[27], otro jurista asiático de antecedentes jurídicos profundamente tradicionales— de que la inmunidad del Estado se basa en principios fundamentales de derecho internacional, entre los que se han mencionado, sin oposición, la soberanía y la igualdad soberana de los Estados. No se ha utilizado primariamente el método inductivo en el estudio de todos los temas pero es altamente recomendable y en el tema presente se ha vuelto el método respetado y selecto[28].

14. De acuerdo con este método inductivo, como lo ha observado repetidas veces el Relator Especial, no se utiliza de ninguna manera el *deus ex machina*. Más bien en el estudio se hace referencia a la práctica actual de todos los Estados, pequeños y grandes, ricos y pobres, en desarrollo o industrialmente más adelantados, antes de llegar a ninguna conclusión. Las investigaciones giran primordialmente en torno a la práctica judicial o a las decisiones judiciales, pero no se limitan necesariamente a ellas. Abarcan también las legislaciones nacionales como prueba de la práctica de los Estados y las opiniones de tratadistas tanto sobre la práctica como sobre los principios. No omite ni pasa por alto las opiniones de los gobiernos respecto a todas las cuestiones pertinentes. También se ha examinado la práctica de todos los Estados en materia de tratados; igualmente se estudian los tratados bilaterales o las convenciones multilaterales o regionales.

15. En realidad, la búsqueda de materiales básicos sobre el tema ha sido muy concienzuda y, desde el comienzo mismo del proyecto, la Comisión aceptó la recomendación del Relator Especial de pedir la ayuda y el apoyo de todos los Estados Miembros solicitando información y documentos relativos a decisiones judiciales, jurisprudencia, leyes nacionales, opiniones de los gobiernos, así como respuestas al cuestionario que la Secretaría ha preparado en colaboración con el Relator Especial[29]. Ni a él ni a los Estados que no han presentado pruebas de sus prácticas judiciales o gubernamentales se les puede acusar con justicia de omisión o negligencia, ya que la práctica tiene que desarrollarse, no fabricarse. Y ciertamente ni el Relator Especial ni la CDI ni la Sexta Comisión pueden menospreciar la significación de la práctica existente que predomina en todo el mundo y a la cual no se oponen los Estados que guarden silencio porque no tienen prácticas contrarias.

2. Contradicciones y divergencias de la práctica de los Estados

16. Por otra parte, cabe también observar que, en el estudio del presente tema, el haber recurrido al método inductivo adoptado ha resultado sumamente desconcertante. Para comenzar, no todos los Estados han desarrollado o comenzado siquiera una práctica judicial sobre esto o en realidad sobre ningún tema de derecho internacional público o privado. Dentro de la Comisión ha surgido la pregunta de si se podría en verdad decir que el principio de la imunidad del Estado se ha establecido alguna vez en forma cierta en la práctica de los Es-

---

[24] «*Artículo 12.—Actividad mercantil*

»1. Salvo pacto en contrario, un Estado no goza de inmunidad respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado en relación con un procedimiento concerniente a una actividad mercantil que el propio Estado o uno de sus órganos u organismos, constituido o no en entidad jurídica distinta, haya realizado total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado.

»2. El párrafo 1 no se aplica a las transacciones o contratos celebrados entre Estados o entre gobiernos.» (*Ibid.*)

[25] Véase «Resumen por temas...» (A/CN.4/L.352), párrs. 157 a 185.

[26] Véase UNITAR, *The International Law Commission. The Need for a New Direction* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: E.81.XV.PE/1), en especial págs. 13 a 15.

[27] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión*, 48.ª sesión, párr. 40.

[28] Véase al respecto el cuarto informe del Relator Especial (v. *supra*, nota 2, apartado *d*), párr. 10.

[29] La documentación facilitada por los gobiernos y sus respuestas al cuestionario se publicaron en el volumen de la serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (N.° de venta: E/F.81.V.10).

tados, cuando la Comisión ha tenido ante sí solamente la práctica judicial de unos pocos Estados. El Relator Especial tuvo dificultad para explicar que todas las decisiones de jurisprudencia en que quedaba reflejada la práctica de los Estados en materia de inmunidad habían sido presentadas a la Comisión. No es al azar o mediante un método selectivo que se ha utilizado la práctica de sólo veinticinco Estados en la preparación de los informes anteriores; y no se ha presentado individualmente para examen y comentarios sobre cada uno de los aspectos de la inmunidad del Estado todo lo que no fuera de alguna manera verdaderamente pertinente.

17. No es extraño que abunden contradicciones y divergencias en la práctica judicial de varias naciones que se ha examinado, y ciertamente en la práctica del mismo sistema jurídico, y hasta del mismo tribunal de justicia, en un mismo período de tiempo. Si el Relator Especial no se hubiera atrevido a exponer tales incoherencias, habría sido culpable de deformar más una práctica ya muy deformada de los Estados. Está deformada en cuanto su desarrollo ha seguido un sendero zigzagueante y tortuoso, casi similar al del Mekong, el poderoso río asiático que nace de las más altas cimas del mundo, el Himalaya, y cuyas aguas provienen de fuentes no registradas de lluvias y de un volumen asimismo no registrado de nieve derretida, traídas de infinitas corrientes de tributarios a través de los rápidos del Tibet, que convergen en el caudal principal del Mekong entre Birmania, Laos y Tailandia, precipitándose a través de Kampuchea con aumentado impulso desde el Gran Lago, formando innumerables islas y precipicios, desfigurando los paisajes y finalmente perforando un delta profuso antes de la embestida final al absorbente golfo de Tailandia.

3. Emergencia de principios y practicas convergentes

18. Una mirada a vista de pájaro del tortuoso sendero tomado por desarrollos jurídicos comparables al poderoso río Mekong está destinada a presentar una imagen de apariencia torcida y deforme, con excepción de algunos trechos relativamente rectos. No parece que sea humanamente posible destorcer o enderezar cada sesgo y vuelta de los desarrollos jurídicos, o de enderezar todo camino curvo seguido por el derecho, o por el río, si se quiere. Así como el Támesis atraviesa muchos recodos y quebradas antes del recorrido final que le lleva al estuario y al mar del Norte, la práctica británica en cuanto a la actividad mercantil o comercial de los barcos que posee o maneja el Estado no puede decirse que haya quedado finalmente resuelta antes de la decisión, ya muy retrasada, de la Cámara de los Lores en el asunto «*I Congreso del Partido*» (1981)[30], no sin iniciativas legislativas ni sin titubeos judiciales. Un estudio de la práctica judicial de los Estados no se presta a la fácil reafirmación de un derecho ya constituido en un determinado país. Al contrario, muestra un proceso intensificado de razonamiento judicial que es dialéctico y empírico antes que dogmático o dictatorial.

19. La Sexta Comisión estuvo de acuerdo con la conclusión de la CDI de que el principio general de la inmunidad del Estado se estableció en la práctica de los Estados. Cabe añadir que, cuando se consideró que la inmunidad del Estado había sido firmemente establecida, el mundo no estaba dividido en Estados socialistas y Estados no socialistas, o en países en desarrollo y países industrialmente adelantados. Cuando los principios de un derecho internacional de inmunidad del Estado fueron aceptados ampliamente, no había Estados socialistas ni los llamados países adelantados. El primer pronunciamiento del derecho lo hizo la más alta autoridad de la nación más joven de la época, en el asunto *The Schooner «Exchange»* c. *McFaddon and others* (1812)[31], y se fundó desde el comienzo en el derecho internacional consuetudinario existente, no en el derecho de los Estados Unidos. Ciertamente, los Estados Unidos eran sólo una nación en la infancia, en comparación con la vieja Tailandia y el viejo Japón. Los Estados Unidos comenzaban a hablar y caminar, pues acababan de obtener su independencia nacional. El proceso de descolonización tomó más de unos cuantos decenios. Fue en el período álgido de la guerra napoleónica (1812), en una Europa desgarrada por conflictos al norte, al este y al sur, cuando se reconoció la inmunidad del Estado. El derecho sobre el punto que se examina quedó fijado en esa nación joven, revolucionaria y próspera, aun antes de haber tenido que atraversar una convulsión nacional, la desconcertante experiencia de la guerra civil.

20. En un sentido muy restricto, el derecho internacional sobre la inmunidad del Estado quedó establecido en Bélgica[32] e Italia[33], Estados igualmente jóvenes y recién independizados de Europa. Siguió luego la práctica de Egipto[34]. Aunque los tribunales mixtos eran en cierta manera internacionales, Egipto —una antigua nación— pertenece a Africa y el Mediterráneo antes que a Europa central. La práctica no comenzó de repente y al mismo tiempo en todos los países.

---

[30] *The All England Law Reports, 1981*, vol 2, pag. 1064; vease el fallo de Lord Wilberforce (pags 1066 a 1078), asi como la opinion concurrente de Lord Edmund-Davies descartando apelacion respecto del asunto del «*Marble Islands*» (pags 1080 a 1082), y las opiniones disidentes de Lord Diplock (pags 1078 a 1080) y de Lord Keith y Lord Bridge (pags. 1082 y 1083), permitiendo apelaciones en ambos casos.

[31] W Cranch, *Reports of Cases argued and adjudged in the Supreme Court of the United States,* vol VII, 3 ª ed., Nueva York, 1911, pag. 116.

[32] Vease, por ejemplo, *Etat du Perou* c *Kreglinger* (1857) (*Pasicrisie belge, 1857*, Bruselas, segunda parte, pag 348), vease tambien la decision del Tribunal de Apelacion de Bruselas de 30 de diciembre 1840 (*ibid., 1841*, segunda parte, pag. 33) y los asuntos citados por el Relator Especial en su cuarto informe (v. *supra*, nota 2, apartado *d*), parrs 58 y 59

[33] Vease, por ejemplo, *Morellet* c. *Governo Danese* (1882) (*Giurisprudenza Italiana,* Turin, 1883, vol XXXV, primera parte, pags. 125, 130 y 131) y los asuntos citados por el Relator Especial en su cuarto informe (v *supra*, nota 2, apartado *d*), parrs. 56 y 57.

[34] Vease, por ejemplo, el asunto del *S.S. «Sumatra»* (1920) [*Bulletin de legislation et de jurisprudence egyptiennes*, Alejandria, 33 ° año, 1920-1921, pag 25, *Journal du droit international* (Clunet), Paris, 48 ° año, 1921, pag 270] y los asuntos citados por el Relator Especial en su cuarto informe (v. *supra*, nota 2, apartado *d*), parrs 60 y 61

21. La CDI y posteriormente la Sexta Comisión de la Asamblea General pudieron reconocer la existencia de un principio general de la inmunidad del Estado basándose en un examen de la práctica judicial de unos pocos Estados en el siglo XIX, aunque naturalmente de ninguna manera fue uniforme el alcance de la inmunidad del Estado. La práctica de las principales Potencias europeas, como el Reino Unido[35], Francia[36] y Alemania[37], estuvo llena de incertidumbres y sorpresas. Sin embargo, de entre esta gran confusión es posible identificar la emergencia de una regla general clara de la inmunidad del Estado.

4. AUSENCIA DE PRÁCTICA EN TODOS LOS ESTADOS

22. Se han expresado dudas acerca de si es correcto identificar como derecho internacional al derecho consuetudinario que fue evolucionando mediante la práctica de veinticinco naciones solamente, como si la Comisión hubiera omitido deliberadamente el examen de la práctica de todos los Estados. Lo contrario es la verdad. Se ha consultado a todos y a cada uno de los Estados. Se ha examinado y estudiado la práctica estatal en forma concienzuda y exhaustiva. No se ha prescindido de nada. No hay otras decisiones, ni expertos de fuera a quienes consultar, ni seres extraterresres que nos informen qué derecho se ejerció en tal o cual país en un determinado momento. Queda el hecho de que la Comisión ha tenido oportunidad de considerar sin temor ni preferencia toda la práctica de los Estados existente y disponible.

23. La conclusión que empieza a aparecer es bastante clara. Nunca se ha considerado que la inmunidad del Estado es un principio absoluto en ningún sentido del término. No se ha considerado en ningún momento que la inmunidad es una regla absoluta o un *jus cogens* o una norma imperativa. Desde el comienzo se sujetó la regla a diversas restricciones, limitaciones y excepciones. Esto se reconoce hasta en las leyes recientes aprobadas por los paíes socialistas[38]. Las diferencias de opinión parecen persistir solamente en las esferas donde se han aplicado las excepciones y limitaciones. Por esto la parte III (Excepciones a las inmunidades de los Estados) ya ha dado lugar a alguna controversia. Pero debería aplicarse el mismo argumento *a fortiori*, o por lo menos con igual fuerza, que el proceso evolutivo del derecho no requiere la participación positiva o activa de todos los Estados. Aunque no puede excluir a ningún Estado de la participación, la ausencia de práctica no es motivo para responsabilidad por negligencia o descuido por parte de los Estados. Sin embargo, no se puede invocar esa ausencia para invalidar o reducir de otra manera la práctica existente y reinante de la que se dispone de abundantes pruebas en otras partes. Si una vez se llegó a admitir que había un derecho de la inmunidad del Estado, se debe igualmente admitir la definición e identificación de su contenido y examinar su aplicación en los ámbitos que se prestan a controversia. Tal es precisamente el propósito de la parte III.

C.—Progreso en los trabajos sobre la elaboración del proyecto de artículos

24. Alentado por el apoyo sustancial expresado en la Sexta Comisión a la estructura existente de los proyectos de artículos, y teniendo presentes las advertencias y profunda sabiduría contenidas en las numerosas palabras de aliento, así como las propuestas constructivas para redactar mejoras que se han de considerar antes de la segunda lectura de los proyectos de artículos o durante ésta, el Relator Especial está dispuesto a continuar por el camino trazado con la aprobación de la CDI y el respaldo de la Sexta Comisión. Sin prejuzgar sus conclusiones futuras, el Relator Especial acepta calurosa y agradecidamente el recordatorio de que, en su enfoque de la «zona gris», hay que reconocer los intereses supremos de la humanidad y considerar igualmente la salvaguardia de los intereses vitales de todos los Estados, incluidos los países socialistas, los países en desarrollo, los países menos adelantados y los Estados de cualquier denominación, tamaño, ubicación o ideología y de todas las naciones, cualquiera que sea su estructura social, política o económica.

25. En estas circunstancias, el Relator Especial se permite hacer una amonestación en el mismo espíritu cooperativo y constructivo: que es fácil decir, cuando falta la práctica del Estado en un determinado país, o sin referencia a ello, que el derecho que ha evolucionado en la práctica de regiones tan amplias como Asia, Africa y América Latina apunta a una dirección definida, o que es la contraria de la práctica que impera en Europa occidental o se asemeja de alguna manera a la práctica de los países socialistas. Nada puede estar más alejado de la verdad. Nada puede aproximarse tanto en peligrosidad a una afirmación tan general, por lo que el Relator Especial, con toda su seriedad y buena conciencia, se siente obligado a rogar a los representantes de los Estados que la eviten. Una corta mirada a la práctica judicial y las leyes nacionales del Pakistán, la India, Singapur o el Japón revelará que hay una fuerte tendencia a apartarse de toda doctrina absoluta. No se puede decir ni del Pakistán ni de Singapur que no son asiáticos, o que han dejado de ser naciones prósperas y en desarrollo. Bastará un examen breve de sus leyes y prácticas para silenciar cualquier afirmación general de que la práctica asiática se identifica con la de los países socialistas o capitalistas. No existe una práctica de la que pueda decirse que sea el derecho común de Asia o de Africa, o de América Latina, ni tampoco son los intereses de los países en desarrollo idénticos o necesariamente semejantes en todas las cuestiones. Ciertamente, debería examinarse cada ámbito de controversia separadamente. Ningún dogma predeterminado ni ninguna suma de absolutismo deben poder dictar o perturbar cualquier estudio serio del de-

[35] Véanse, por ejemplo, los asuntos citados por el Relator Especial en su cuarto informe (v. *supra*, nota 2, apartado *d*), párrs. 80 a 87.

[36] *Idem*, párrs. 62 a 66.

[37] *Idem*, párrs. 67 y 68.

[38] Véase, por ejemplo, el artículo 61 de los Fundamentos de Procedimiento Civil de la URSS y de las Repúblicas de la Unión, reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, pág. 40.

sarrollo progresivo del derecho en la materia. El Relator Especial sigue beneficiándose de lo que se aprende con el método inductivo y pide a los representantes de los Estados que sean indulgentes y que sigan dando muestras de paciencia, a fin de que continúe sin interrupciones el proceso de sedimentación y cristalización del derecho.

26. Así pues, según lo previsto, los proyectos de artículos relativos a esferas determinadas en las que puedan reconocerse y aplicarse limitaciones o excepciones a las inmunidades de los Estados serán los siguientes:

Artículo 13 (Contratos de empleo);
Artículo 14 (Daños personales y daños a los bienes);
Artículo 15 (Propiedad, posesión y uso de bienes;
Artículo 16 (Patentes, marcas comerciales y demás propiedades intelectuales);
Artículo 17 (Responsabilidades fiscales y derechos arancelarios);
Artículo 18 (Participación en el capital social y en la composición de sociedades);
Artículo 19 (Barcos utilizados en el servico comercial), y
Artículo 20 (Arbitraje).

27. No se debió al azar que las esferas determinadas de controversia que se examinan en la parte III hayan sido objeto de cierta reglamentación en una convención multilateral[39] y hayan recibido parcialmente ratificación legislativa en algunos países, signatarios e incluso no signatarios de la Convención. Tal estudio no entraña el apoyo o el rechazo de las disposiciones de esa Convención o de cualquier otro acuerdo bilateral, o de las que hayan sido revisadas y modificadas mediante algunas leyes nacionales[40].

[39] Véase Consejo de Europa, *Convention européenne sur l'immunité des Etats et protocole additionnel* (1972), Serie de tratados europeos, N.° 74, Estrasburgo, 1972; véase también la Convención internacional para la unificación de ciertas normas relativas a la inmunidad de los buques pertenecientes a Estados (Bruselas, 1926) (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXXVI, pág. 199) y Protocolo adicional (Bruselas, 1934) (*ibid.*, pág. 214).

[40] Véase, por ejemplo, la Ley de los Estados Unidos de América de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros (v. *infra*, nota 66), la Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados (v. *infra*, nota 65), la Ordenanza del Pakistán sobre inmunidad de los Estados, de 1981 (v. *infra*, nota 69) y la Ley de Singapur sobre inmunidad de los Estados, de 1979 (v. *infra*, nota 68).

Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)*

PARTE III.—EXCEPCIONES A LAS INMUNIDADES DE LOS ESTADOS *(continuación)*

ARTÍCULO 13 (Contratos de empleo)

A.—Consideraciones generales

1. ALCANCE DE LOS «CONTRATOS DE EMPLEO» COMO EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS

28. El propósito del proyecto de artículo 13 es definir el alcance de la aplicación del campo determinado como «contratos de empleo» cual posible excepción a los principios generales de la inmunidad del Estado. Muchas cuestiones son inmediatamente pertinentes a las consideraciones generales de esta esfera determinada que concierne primordialmente a los «contratos de empleo» concertados por un Estado con individuos para el desempeño de servicios dentro del territorio de otro Estado.

29. Los «contratos de empleo» concertados con individuos por una empresa o un organismo no pertenecientes a un Estado ni a un órgano del Estado, ni a uno de los organismos o entidades en relación con un acto realizado en ejercicio de prerrogativas del poder público, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 7 del presente proyecto de artículos, quedarán fuera del ámbito del presente estudio[41]. Así, sólo los «contratos de empleo» concertados por un Estado, o en nombre de un Estado, como empleador quedarán dentro del alcance del artículo 13. El primer elemento, por lo tanto, es el empleo que da un Estado, ya que el estudio se ocupará únicamente de la relación contractual entre individuos y un Estado para el desempeño de servicios en el territorio de otro Estado.

30. El segundo elemento parece ser los servicios que han de rendir los empleados de ese Estado dentro del territorio o la jurisdicción territorial del otro Estado. La causa de la acción, o la disputa en cuestión, se refiere a la relación contractual con el Estado como empleador, ante los tribunales de otro Estado.

31. El tercer elemento es la posibilidad o justiciabilidad de un procedimiento incoado ante los tribunales de otro Estado contra el Estado empleador por un empleado que busque reparación basada en una relación contractual existente obligatoria para el Estado respecto a servicios prestados o desempeñados en el territorio de

[41] Véase *supra*, nota 12.

otro Estado. El tema de la disputa puede ser clasificado como relaciones laborales o términos y condiciones del empleo que abarquen compensación, seguro social, pensiones, etc. En otras palabras, la substancia de esta esfera determinada de excepciones a las inmunidades del Estado abarca la posibilidad de demandar por obligaciones aceptadas por un Estado u obligatorias para éste, resultantes de contratos de empleo de individuos para el desempeño de servicios en otro Estado. Se excluyen del alcance de este artículo las cuestiones de responsabilidad civil o de responsabilidad del empleador respecto a los actos desempeñados por los empleados aunque estén en el territorio de otro Estado. Esta responsabilidad puede ser pertinente en un contexto diferente, pero la cuestión estudiada se refiere exclusivamente a los procedimientos basados en las relaciones entre empleados individuales y un empleador que es un Estado extranjero desde el punto de vista del Estado o del foro.

2. Cuestión de la jurisdicción

32. En un examen del alcance de la inmunidad del Estado en cualquier esfera determinada de actividades, la cuestión de la jurisdicción no es totalmente ajena, porque, en cualquier caso, lo que entra en juego es la inmunidad jurisdiccional de un Estado extranjero. La inmunidad del Estado, en la materia de «contratos de empleo» que se va a examinar, presupone necesariamente la existencia de jurisdicción, cuyo no ejercicio se requiere para la aplicación de la inmunidad del Estado. Por esta razón, el alcance de los «contratos de empleo» que se están examinando se limita al empleo por el Estado de individuos en un servicio que se ha de rendir o desempeñar en el territorio de otro Estado, es decir, en el territorio del foro; en otras palabras, dentro de la jurisdicción del tribunal de ese otro Estado.

33. Por lo tanto se presupone la jurisdicción en cualquier cuestión de inmunidad del Estado. La relación más estrecha debe existir con el tribunal que ve la controversia resultante del contrato de empleo. Esto debe traducirse en función del territorio donde ha de efectuarse el servicio o desempeño de que habla el contrato de empleo, es decir, dentro del territorio de otro Estado y, por lo tanto, dentro de la jurisdicción del tribunal de ese otro Estado. Sin este íntimo vínculo con el territorio de ese otro Estado, se puede confundir la cuestión de la inmunidad del estado con otras cuestiones u otros motivos para la no justiciabilidad de la controversia por falta de jurisdicción, ya sea debido a la ausencia de conexiones territoriales o a la naturaleza del asunto de que trata la controversia, o por cualesquiera otras razones, como la doctrina del Estado. Como la jurisdicción del tribunal es un asunto de derecho local o nacional, no corresponde a este estudio sentar una serie de reglas uniformes respecto a las calificaciones de jurisdicción de un tribunal legal o laboral de un país determinado. En cualquier caso se puede presumir inicialmente que existe jurisdicción cuando haya una prueba *prima facie* de conexión territorial suficiente con el tribunal debido al desempeño del empleo dentro del territorio del Estado del foro. Las reglas que se propongan respecto al alcance de la inmunidad del Estado en esta esfera determinada deben excluir las circunstancias en las que los tribunales de un Estado tendrían jurisdicción en un caso referente a un contrato de empleo desempeñado fuera del territorio o, cualquiera que sea el lugar de desempeño, por razones de un acuerdo o régimen especial como el que rige a los funcionarios o empleados de gobierno en servicio activo en una embajada o consulado o una oficina comparable acreditada en otro país. En tales circunstancias, el tribunal administrativo o la comisión de la función pública o cualquier otra institución análoga del Estado que emplea al individuo podría tener todavía una jurisdicción operable y el derecho aplicable es todavía el derecho administrativo o el derecho que rige a los funcionarios del Estado empleador, distinguiéndolo del derecho laboral del país donde se van a prestar los servicios.

3. Cuestión del derecho aplicable

34. En el derecho internacional privado así como en esa frontera donde éste coexiste con el derecho internacional público, la selección del derecho aplicable es a menudo indicativa, si no determinativa, de la preferencia de jurisdicción entre las autoridades competentes que compiten o concurren. La cuestión del derecho aplicable puede por lo tanto ser de alta pertinencia, sobre todo cuando es una rama especializada del derecho peculiar a un régimen o sistema especial, como, por ejemplo, los reglamentos referentes al personal de la Secretaría de las Naciones Unidas y los organismos especializados. No es improbable considerar que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas es el foro escogido para controversias relativas a asuntos administrativos, pensiones, ascensos, vacaciones, etc., que afectan a los miembros del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas. Probablemente es una jurisdicción preferida en comparación con otros tribunales competentes locales o territoriales, legales o laborales. Lo mismo puede decirse de los reglamentos de funcionarios o empleados gubernamentales de Estados, en cualquier caso de funcionarios de alto rango o del personal internacional en el caso de organizaciones internacionales.

35. La selección del derecho puede ser expresada por las partes, lo que llevaría a sugerir casi exclusivamente la selección de jurisdicción. Existe la presunción, en referencia a funcionarios y empleados gubernamentales de alta categoría de un Estado, de que es el derecho administrativo del Estado empleador el que rige las relaciones laborales y que el tribunal legal o administrativo del Estado empleador —el Estado que envía— es el foro escogido, incluso el *forum pro rogatum*, el único competente para decidir el asunto. Los tribunales territoriales o los tribunales laborales locales, por competentes que sean para ocuparse del fondo de tales controversias, serían posiblemente menos versados en el derecho laboral aplicable del Estado que envía o empleador. La cuestión del derecho aplicable en un caso determinado tiene por consiguiente que considerarse apropiadamente en esta relación particular.

36. La concurrencia de jurisdicción ejercible por el tribunal territorial o el Estado del foro y por el tribunal

nacional o el tribunal del Estado que envía se complica más por la concurrencia de sus respectivos derechos aplicables. En un claro caso de derecho administrativo aplicable del Estado que envía, por ejemplo debido a la alta categoría de los funcionarios o los empleados gubernamentales en cuestión, el tribunal laboral local o hasta el tribunal administrativo territorial o las autoridades pueden sentirse inclinados a consentir la aplicación del derecho administrativo extranjero y pueden por lo tanto renunciar a la jurisdicción en favor de un foro más apropiado y conveniente, fundándose quizás en un *forum non conveniens*, debido a la relación especial o a la índole especial del derecho administrativo extranjero. Si, por otra parte, el caso se refiere al personal local o de categoría menor y no exige la aplicación del derecho administrativo extranjero sino más apropiadamente el derecho laboral local aplicable o el derecho que rige los contratos de empleo en el Estado del foro, entonces el tribunal territorial no vacilaría en ejercer su jurisdicción competente, teniendo una certidumbre más positiva de la aplicación de su propio derecho substantivo relativo a la operación de contratos de empleo, condiciones de trabajo y de compensación, etc. Se puede preguntar si el Estado territorial desea imponer sus propias leyes y reglamentos laborales a todo el empleo para servicios dentro de su territorio, y cómo piensa hacerlo.

4. Cuestión de la inmunidad de los estados

37. Solamente cuando el tribunal del Estado en el que se van a prestar los servicios previstos en el contrato de empleo considere que tiene jurisdicción y que es competente, procederá a aplicar su propio derecho substantivo respecto a disputas y relaciones laborales. Cuando el empleador es un Estado o gobierno extranjero, entra en juego la cuestión de la inmunidad. Pero, por supuesto, en la práctica real el Estado extranjero demandado no espera normalmente que el tribunal llegue a esa conclusión, pues se espera que invoque la inmunidad del Estado en cualquier caso. Así pues, se le pide al tribunal que decida la cuestión de la inmunidad del Estado muy a menudo cuando no hay todavía necesidad de hacerlo, ya que si no se plantea la cuestión de la inmunidad del Estado, el tribunal puede fácilmente rechazar la jurisdicción fundándose en cualquiera de los motivos mencionados, como falta de competencia, *forum non conveniens*, o selección de jurisdicción o selección de derecho, política pública o la doctrina de la ley del Estado.

38. Sin embargo, cuando el tribunal se ve frente a la cuestión de la inmunidad del Estado en esta esfera concreta de «contratos de empleo», el primer punto esencial que se debate y que puede determinar el resultado del ejercicio o no ejercicio de su jurisdicción es el relativo a la existencia de prerrogativas del poder público[42], durante cuyo ejercicio se ha presentado una causa de procedimiento. Si, por ejemplo, una disputa se relaciona con el nombramiento o no nombramiento de un funcionario por un Estado extranjero o por uno de sus órganos, organismos o entidades, entonces hay un caso claro de inmunidad del Estado porque tal nombramiento o no nombramiento sería el resultado de un acto durante el ejercicio de prerrogativas de poder público de este Estado o gobierno extranjero. Lo mismo se aplica al despido o suspensión de servicio de un empleado por un Estado o un organismo gubernamental, al que nunca se le puede obligar a volver a emplear o a reinstalar en su cargo a un empleado así despedido, como resultado de un acto hecho en el ejercicio de la autoridad gubernamental. Con esto no se quiere decir, sin embargo, que las consecuencias jurídicas de un despido en quebrantamiento de un contrato de empleo son necesariamente el resultado de un acto hecho en el ejercicio de la autoridad gubernamental. Parece que hay un campo, por lo tanto, donde los tribunales todavía pueden ejercer jurisdicción en los procedimientos contra un Estado extranjero como empleador de un trabajador para servicios que se han de rendir en el territorio del Estado del foro, sin conexión con el ejercicio de la prerrogativa de poder público por parte del gobierno empleador. Para decirlo en otras palabras, podría redactarse así la pregunta: ¿Hasta qué punto se espera que el Estado que envía se conforme con las leyes y los reglamentos laborales locales del Estado territorial?

[42] Véase el párrafo 3 del artículo 7 (*supra*, nota 12).

B.—La práctica actual de los Estados

1. Observaciones generales

39. En contraste con la superabundancia de práctica judicial y gubernamental de los Estados en la esfera de las actividades mercantiles y comerciales que abarca el artículo 12[43], ha habido relativamente menos decisiones judiciales y menos pruebas de práctica de los Estados respecto a los «contratos de empleo». Sin embargo, la adopción del método inductivo entraña una búsqueda de orientación derivada de la práctica de los Estados. De todas maneras, un vistazo a la práctica de los Estados revela una cantidad igualmente sorprendente de incoherencias y contradicciones, al mismo tiempo que la escasez de decisiones impide toda referencia a la práctica sobre una base de país por país o de Estado por Estado. Si el tratamiento de la excepción de las actividades mercantiles y comerciales ha sido criticado por no abarcar la práctica de los 165 Estados Miembros o por deformarla en ciertos casos, la práctica actual de los Estados respecto a los «contratos de empleo» no puede satisfacer en mayor grado ni dar prueba absoluta de un alcance hacia una práctica de los Estados universal o uniforme. Unicamente indica una intrusión más profunda en una zona más obscura o más gris de mayores controversias y, si se quiere que el artículo 13 tenga significado, hay que observar mayor cuidado y prudencia. Las declaraciones excesivas o demasiado categóricas no prestarían ninguna ayuda.

40. La práctica de los Estados en la esfera concreta de los «contratos de empleo» parece ser relativamente reciente, nada semejante a la rica práctica respecto a las actividades mercantiles lo comerciales. Se atribuye este

[43] Véase el cuarto informe del Relator Especial (v. *supra*, nota 2, apartado *d*), párrs. 49 a 107.

contraste al hecho de que los Estados han estado dedicados a actividades mercantiles o comerciales a través o más allá de sus fronteras por largo tiempo, lo que ha dado lugar a litigios y decisiones judiciales en varias jurisdicciones. Por otra parte, el empleo en el exterior de personal local o de miembros de un órgano estatal o de uno de sus organismos o entidades en el ejercicio de prerrogativas de poder público es un asunto de práctica relativamente reciente. Las disputas relativas a las relaciones entre sirvientes y amos o entre empleados y Estados extranjeros empleadores no han sido demasiado frecuentes. Mucho menor ha sido la posibilidad de un arreglo registrado mediante una decisión judicial u otra adjudicación administrativa.

41. El estado de progreso o desarrollo de una rama separada del derecho civil o del derecho de contrato que fija las relaciones laborales o las disputas laborales está muy lejos de ser igual o relativamente uniforme. Ciertamente, muchos países no tienen un código laboral o tribunales laborales especiales o juzgados especiales para la solución de disputas laborales. Algunos sistemas tienen tribunales administrativos para determinar cuestiones o para conocer quejas de los empleados de sus propios gobiernos, ni están concretamente en condiciones de aplicar leyes administrativas extranjeras o ampliar sus propias leyes administrativas en beneficio de los empleados de gobiernos extranjeros. La presente encuesta está sin embargo limitada a la práctica existente y no investiga las causas de su parquedad o escasez.

2. Práctica judicial

42. Dado el estado desigual de los desarrollos jurídicos en los derechos internos que rigen el campo concreto de «contratos de empleo», la presentación de jurisprudencia o de leyes de precedentes no puede hacerse mediante un estudio país por país. Más bien, el contenido del aspecto que se estudia puede ser tratado tema por tema, o por subtemas. Sin embargo, un análisis significativo de la práctica como prueba del progreso de los desarrollos jurídicos tendrá todavía que basarse en el método inductivo, por difícil que ello parezca.

a) *Nombramiento o empleo por el Estado*

43. Parece que se ha desarrollado una tendencia relativamente más clara en la jurisprudencia de los Estados a considerar que la cuestión del nombramiento o empleo del personal de una oficina por un Estado o uno de sus órganos, organismos o entidades es inmune a la jurisdicción de las autoridades judiciales territoriales, a condición naturalmente de que las actividaders de dichos organismos o entidades se realicen en el ejercicio de prerrogativas de poder público[44].

44. La jurisprudencia italiana es rica en ejemplos de decisiones judiciales claras al efecto de que el acto de nombramiento o no nombramiento de un empleado, o la decisión de emplear o no emplear a una persona por parte de un organismo estatal extranjero es un acto de derecho público esencialmente exento de jurisdicción local. Se dice a menudo que el acto de nombramiento se ejecuta en el ejercicio de la función gubernamental[45]. Por ejemplo, en una decisión tomada por las Secciones Unidas del Tribunal Supremo de Casación en 1947[46], la Delegación Comercial Soviética fue considerada exenta de la jurisdicción en el asunto del empleo de un nacional italiano, por ser *acta jure imperii,* a pesar del hecho de que la autoridad que hizo el nombramiento era una entidad jurídica separada o, si se quiere, una corporación extranjera establecida por un Estado. Similarmente en un caso más reciente decidido en 1955[47], el Tribunal de Casación rechazó la jurisdicción en un procedimiento incoado por un ciudadano italiano respecto a haber sido empleado por una base militar estadounidense establecida en Italia de acuerdo con el Tratado del Atlántico del Norte, por ser *attività pubblicistica* relacionada con las *funzioni pubbliche o politiche* del Gobierno de los Estados Unidos[48]. Iba a hacerse el acto del nombramiento en el ejercicio de la prerrogativa del poder público y por eso se lo consideró *atto di sovranità.*

45. Respecto a un asunto distinto, el Conseil d'Etat francés consideró que el nombramiento de un ciudadano francés para un cargo en la UNESCO, así como el hecho de que el Gobierno francés no había apoyado las reclamaciones de un ex funcionario del Instituto de Cooperación Intelectual y su derecho a un cargo en la UNESCO eran asuntos que estaban fuera de la competencia de las autoridades francesas[49].

b) *Casos de despido*

46. Los casos de despido son más abundantes en la práctica de los Estados y apuntan hacia la conclusión de

[44] Véase el párrafo 3 del artículo 7 y el comentario a ese artículo (v. *supra*, notas 12 y 13); véanse también los párrafos 5 y 6 del presente informe.

[45] Una nueva reafirmación de la distinción entre «funciones del Estado en el ejercicio de su potestad soberana y su actividad como sujeto de derecho privado» se encuentra en el fallo del Tribunal de Apelación de Génova en el asunto *Canale* c. *Governo Francese* (1937) (*Rivista di diritto internazionale*, Roma, 29.° año, 1937, pág. 81, con un comentrio de C. Ceretti; *ibid.*, 30.° año, 1938, pág. 226; *Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1935-1937*, Londres, 1941, vol. 8, pág. 237).

[46] *Tani* c. *Rappresentanza commerciale in Italia dell'U.R.S.S.* (1947) (*Il Foro Italiano*, Roma, 1948, vol. LXXI, pág. 855; *Annual Digest..., 1948*, Londres, 1953, vol. 15, pág. 141, asunto N.° 45).

[47] *Department of the Army of the United States of America* c. *Gori Savellini* (1955) (*Rivista di diritto internazionale*, Milán, 1956, vol. XXXIX, págs. 91 y 92; *International Law Reports, 1956*, Londres, 1960, vol. 23, pág. 201). Véase tambiéen *Alexeef* c. *Rappresentanza commerciale dell'U.R.S.S.* (1932) (*Giurisprudenza Italiana*, Turín, 1933, vol. I, pág. 489), donde no se distingue entre actividades diplomáticas y comerciales del organismo comercial.

[48] Cf. *De Ritis* c. *Governo degli Stati Uniti d'America* (1971) (*Rivista...*, 1972, vol. LV, pág. 483) y *Luna* c. *Repubblica socialista di Romania* (1974) (*ibid.*, 1975, vol. LVIII, pág. 597). Contrástense, sin embargo, las decisiones en el asunto *De Semenoff* c. *Amministrazione delle Ferrovie dello Stato della Norvegia* (1935-1936) (*ibid.*, 1937, 29.° año, pág. 224; *Annual Digest..., 1935-1937, op. cit.*, pág. 169, asunto N.° 92), referente al empleo por los ferrocarriles de un Estado extranjero que operan en Italia, y en el asunto *Slomnitzky* c. *Rappresentanza commerciale dell'U.R.S.S.* (1932) (*Annual Digest..., 1931-1932*, Londres, 1938, vol. 6, pág. 169, asunto N.° 86).

[49] *Weiss* c. *Institut de coopéeration intellectuelle* (1953) [*Journal du droit international* (Clunet), París, 81.° año, 1954, pág. 744, con una nota de P. Huet].

que los tribunales no tienen competencia. El acto de despido se ha considerado un ejercicio de potestad soberana o prerrogativa de poder público más que un quebrantamiento de un contrato comercial o privado ordinario. Pueden citarse precedentes jurídicos italianos en apoyo de esta proposición. Ello es tanto más concluyente cuanto que la jurisprudencia italiana parece haber sido siempre las más restrictiva de todas las prácticas de los Estados.

47. Por ejemplo, se apoyó la inmunidad en una demanda por despido injusto que presentó un ex empleado de la sucursal de Milán de la Delegación Comercial Soviética en el asunto *Kazmann*, sobre el que falló el Tribunal Supremo en 1933[50]. Esta decisión constituyó un precedente que siguieron otros tribunales italianos[51]. Una decisión posterior de las Secciones Unidas del Tribunal de Casación en el asunto *Tani* en 1947[52] puede ser considerada como definitiva en la materia. También confirmó la decisión del Tribunal de Apelación de Milán que rechazó el procedimiento incoado por un empleado de la Delegación Comercial Soviética por despido injusto. Una decisión adoptada por el Conseil d'Etat francés en 1929, sobre otro asunto, también siguió el mismo curso[53].

c) *Relaciones laborales o de empleo*

48. A pesar de los titubeos primeros en materia de jurisprudencia[54], la práctica de los Estados reciente parece considerar las cuestiones de relaciones laborales o contratos de empleo en substancia como asuntos con respecto a los cuales los organismos de Estados extranjeros tienen derecho a inmunidades mientras se establezca que los organismos en cuestión actuaron en el ejercicio de prerrogativas de poder público[55]. Los tribunales italianos consideraron los contratos de empleo como excepciones a las transacciones normales entre un Estado extranjero y los ciudadanos locales sujetos a la jurisdicción de los tribunales italianos[56]. Considerados como *atti di sovranità*, los contratos de empleo de empleadores gubernamentales estaban exentos de la jurisdicción de los tribunales italianos, los que aplicaron el principio más restrictivo de la inmunidad de los Estados. Así, en 1956[57] fue rechazado un procedimiento iniciado por Gori Savellini contra una base militar de los Estados Unidos en Italia. En dos casos más recientes, los pronunciamientos judiciales fueron todavía más explícitos. Por ejemplo, en *De Ritis* c. *Governo degli Stati Uniti d'America* (1971)[58], se apoyó la inmunidad en un procedimiento presentado por De Ritis, un bibliotecario del United States Information Service (USIS) en Italia respecto al contenido substantivo y objetivo del empleo o servicio que desempeñaba, por modesto que fuera. El Tribunal Supremo consideró que el USIS era una oficina de ultramar de la United States Information Agency (USIA) «un ente od ufficio statale americano [...] che agisce all'estero sotto la direzione ed il controllo del Segretario di Stato [...] per la persecuzione di fini pubblici sovrani dello Stato americano come tale»[59]. El tribunal sostuvo que De Ritis era un «empleado del Gobierno estadounidense» y «secondo concetti propri del nostro diritto pubblico ma indubbiamente applicabili alla fattispecie [...] perchè l'impiegato di uno Stato è per definizione impiegato pubblico»[60]. Aunque el contrato de empleo era indudablemente «un rapporto di lavoro», no era «un rapporto di diritto privato»[61]. En otro caso, *Luna* c. *Reppublica Socialista di Romania* (1974)[62], concerniente a un contrato de empleo concertado por un organismo económico de la Embajada de Rumania en Italia, se sostuvo la inmunidad de aquel país. El Tribunal Supremo rechazó la reclamación de Luna de 7.799.212 liras como compensación por la remuneración basada en el contrato de empleo. El Tribunal consideró que esas relaciones laborales estaban fuera de la jurisdicción italiana, «qualora lo Stato abbia agito como soggetto di diritto internazionale, la giurisdizione italiana no può sussistere, in virtù della norma consuetudinaria di diritto internazionale, generalmente riconosciuta, sull'immunità giurisdizionale degli Stati esteri [...]»[63]. Mirando los elementos objetivos, el Tribunal dijo que «il rapporto d'impiego in contestazione va senz'altro inquadrato nell'ambito dell'attività che lo Stato romano (quale soggetto di diritto internazionale) svolge in Italia per propri fini istituzionali»[64].

[50] *Rappresentanza commerciale dell'U.R.S.S.* c. *Kazmann* (1933) (*Rivista...*, 1933, 25.° año, pág. 240; *Annual Digest..., 1933-1934,* Londres, 1940, vol. 7, pág. 178, asunto N.° 69).

[51] Véase, por ejemplo, *Little* c. *Riccio e Fischer* (Tribunal de Apelación de Nápoles, 1933) (*Rivista...*, 1934, 26.° año, pág. 110) (Tribunal de Casación, 1934) (*Annual Digest..., 1933-1934, op. cit.*, pág. 177, asunto N.° 68). El Tribunal de Apelación de Nápoles y el Tribunal de Casación rechazaron la jurisdicción en un procedimiento por despido injusto de un tal Riccio, empleado en un cementerio propiedad de la Corona Británica y «mantenido por Gran Bretaña *jure imperii* para beneficio de sus nacionales y no para ellos como individuos». Cf. *Mazzucchi* c. *Consolato Americano* (1931) (*Annual Digest..., 1931-1932, op. cit.*, pág. 336, asunto N.° 186).

[52] Véase *supra*, nota 46; un fallo ilustrador se encuentra en *Annual Digest..., 1948*, págs. 145 y 146.

[53] Asunto *Marthoud* (1929) (*Recueil des arrêts du Conseil d'Etat*, París, Sirey, 1929, t. 99, pág. 409).

[54] Hubo decisiones italianas anteriores que negaron la inmunidad basándose en que los contratos de empleo eran transacciones privadas, mientras que el acto de despido o nombramiento de un empleado de gobierno o de un funcionario se consideraba invariablemente como ejercicio de autoridad soberana. Véase, por ejemplo, *De Semenoff* c. *Amministrazione delle Ferrovie dello Stato della Norvegia* (1935, 1936) (*supra,* nota 48). Cf. también *Ferrovie Federali Svizzere* c. *Commune di Tronzano* (1929) (*Il Foro Italiano,* 1929, vol. LIV, pág. 1146; *Annual Digest..., 1929-1930,* Londres, 1935, vol. 5, pág. 124), donde se negó la inmunidad a los Ferrocarriles Federales Suizos.

[55] Véase S. Sucharitkul, *State Immunities and Trading Activities in International Law,* Londres, Stevens, 1959, págs. 239 a 242.

[56] Véase Sucharitkul, «Immunities of foreign States before national authorities», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1976-I,* Leyden, Sijthoff, 1977, t. 149, págs. 130 a 132.

[57] Véase *supra* nota 47.

[58] Véase *supra,* nota 48.

[59] *Rivista..*, 1972, vol. LV, pág. 485.

[60] *Ibid.*, pág. 486.

[61] *Ibid.*, pág. 485. Véase también el fallo N.° 467 de 1964 concerniente a United States Army—Southern European Task Force, y el fallo N.° 3160 de 1959 concerniente a una misión naval venezolana *(ibid.)*.

[62] Véase *supra*, nota 48.

[63] *Rivista...*, 1975, vol. LVIII, pág. 599.

[64] *Ibid.*

d) *Ausencia de jurisdicción*

49. Parece, por lo tanto, que no hay en ninguna parte una jurisprudencia constante tendente a admitir que los contratos de empleo o algún aspecto de los mismos puedan constituir una excepción a la inmunidad del Estado. Por el contrario, aun en la aplicación más limitada del principio de la inmunidad del Estado, como en la jurisprudencia de Italia, se reconoce la inmunidad y se la aplica en forma bastante constante en todos los casos, abarcando nombramientos, despidos, demandas por compensación o por quebrantamiento de otras condiciones de empleo o contratos para servicios. Parece que hay una ausencia general de jurisdicción o una renuencia a ejercer la jurisdicción en la esfera de las relaciones laborales.

3. PRÁCTICA GUBERNAMENTAL

50. Se justifica hacer un examen adicional para ver si, fuera de la jurisprudencia, hay en alguna parte algún apoyo a la restricción de la inmunidad respecto a los contratos de empleo.

a) *Legislaciones nacionales*

51. En ausencia de decisiones judiciales que indiquen la aceptación de la excepción de «contratos de empleo», sólo es posible conjeturar que, en los países que han adoptado leyes nacionales que restringen la inmunidad en la esfera concreta de los «contratos de empleo» o de las «relaciones laborales», los tribunales aplicarán en lo futuro sus leyes nacionales.

52. Partiendo de este supuesto, es interesante observar que en su artículo 4 la Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados[65] incluye tal disposición:

Excepciones a la inmunidad

[...]

4. 1) Los Estados no gozarán de inmunidad en los procedimientos relativos a un contrato de empleo que hayan celebrado con un particular cuando el contrato se haya celebrado en el Reino Unido o el trabajo se haya de desempeñar en todo o parte en el Reino Unido.

2) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *infra*, el presente artículo no se aplicará si:

a) al momento de entablarse el juicio, el particular fuese nacional del Estado de que se trate; o

b) al momento de celebrarse el contrato, el particular no fuese nacional del Reino Unido ni residiese habitualmente allí; o

c) las partes en el contrato hubiesen convenido por escrito en otra cosa.

3) Cuando el empleo se refiriere a una oficina, organismo o establecimiento mantenido por el Estado en el Reino Unido para fines comerciales, lo dispuesto en los incisos *a* y *b* del párrafo 2 *supra* no obstará a la aplicación del presente artículo a menos que, al momento de celebrarse el contrato, el particular residiera habitualmente en ese Estado.

4) Lo dispuesto en el inciso *c* del párrafo 2 *supra* no obstará a la aplicación del presente artículo en los casos en que, de conformidad con la legislación del Reino Unido, el juicio debiera entablarse ante un tribunal del Reino Unido.

5) A los efectos del inciso *b* del párrafo 2 *supra*, por «nacional del Reino Unido» se entenderán los ciudadanos del Reino Unido y sus colonias, la persona que sea súbdita británica en virtud de los artículos 2, 13 o 16 de la Ley de 1948 sobre nacionalidad británica o en virtud de la Ley de 1965 sobre nacionalidad británica, las personas que gocen de protección por el Reino Unido en el sentido de la mencionada Ley de 1948 o los ciudadanos de Rhodesia del Sur.

6) A los efectos del presente artículo, la expresión «procedimientos relativos a un contrato de empleo» incluye los procedimientos que se entablen entre las partes en un contrato de esa índole con respecto a los derechos u obligaciones que les correspondan en carácter de empleador o empleado.

53. Si bien esta disposición no tiene equivalente en la Ley de los Estados Unidos de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros[66], ni en la Ley del Canadá de 1982 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros[67], parece haber sido seguida muy de cerca en el artículo 6 de la Ley de Singapur de 1979 sobre inmunidad de los Estados[68], el artículo 6 de la Ordenanza del Pakistán de 1981 sobre inmunidad de los Estados[69] y el artículo 5 de la Ley de Sudáfrica de 1981 sobre inmunidad de los Estados extranjeros[70]. Como en el pasado la práctica de los tribunales ingleses se fundó en un principio más absoluto de inmunidad del Estado, este cambio de actitud, imitado en algunos países importantes del Commonwealth que aplican el *common law*, está llamado a tener una influencia de mucho alcance en el desarrollo de las prácticas futuras, incluso fuera de las jurisdicciones del *common law*. La práctica restrictiva en este aspecto particular de los «contratos de empleo» es capaz de ganar ímpetu[71].

54. Cabe también asumir que la práctica de los Estados que han ratificado la Convención europea sobre inmunidad de los Estados de 1972[72], como Austria[73], Bélgica[74] y Chipre[75], al igual que la práctica del Reino Unido, será restrictiva en esta esfera.

---

[65] Reino Unido, *The Public General Acts, 1978*, primera parte, cap. 33, pág. 715 (reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, págs. 41 y ss).

[66] *United States Code*, 1976 Edition, vol. 8, título 28, cap. 97, pág. 206 (*idem*, págs. 55 y ss).

[67] «Loi portant sur l'immunité des Etats étrangers devant les tribunaux», que entró en vigor el 15 de julio de 1982 (*La Gazette du Canada, Partie III*, Ottawa, vol. 6, N.° 15, 22 de junio de 1982, pág. 2949, cap. 95).

[68] Ley de 26 de octubre de 1979, titulada «Act to make provision with respect to proceedings in Singapore by or against other States, and for purposes connected therewith» (reproducida en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, págs. 28 y ss).

[69] *The Gazette of Pakistan*, Islamabad, 11 de marzo de 1981 (*idem*, págs. 20 y ss).

[70] Ley que entró en vigor el 6 de octubre de 1981 (*idem*, págs. 34 y ss.).

[71] Es muy probable que otros países del Caribe y de otras partes, como San Cristóbal y Trinidad y Tabago, sigan también esa tendencia.

[72] Véase *supra*, nota 39.

[73] Véanse las declaraciones de Austria relativas a la aplicación de las disposiciones de la Convención en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, pág. 5. Austria ratificó la Convención el 10 de julio de 1974.

[74] Bélgica ratificó la Convención el 27 de julio de 1975.

[75] Chipre ratificó la Convención el 10 de marzo de 1976.

b) *Convenciones internacionales*

i) *Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972*

55. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972, entró en vigor, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36, entre Austria, Bélgica y Chipre el 11 de junio de 1976. El artículo 5 de la Convención europea, que contiene virtualmente la misma disposición que figura en el artículo 4 de la Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados, destinada a poner en vigor la Convención europea[76], dice lo siguiente:

Artículo 5

1 Un Estado contratante no puede reclamar inmunidad de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado contratante si los procedimientos se relacionan con un contrato de empleo entre el Estado y un individuo cuando tiene que desempeñarse el trabajo en el territorio del Estado del foro

2 No se aplicará el párrafo 1 cuando

a) el individuo sea nacional del Estado empleador en el momento en que se inicien los procedimientos,

b) en el momento en que se haga el contrato, el individuo no sea ni nacional del Estado del foro ni un residente habitual de tal Estado, o

c) las partes en el contrato hayan convenido por escrito de otra manera, a menos que, de acuerdo con la ley del Estado del foro, los tribunales de ese Estado tengan jurisdicción exclusiva por razón del asunto de que se trate

3 Cuando hay que desempeñar el trabajo para una oficina, organismo u otro establecimiento mencionado en el artículo 7, los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del presente artículo son aplicables solamente si al celebrar el contrato el individuo tenía su residencia habitual en el Estado contratante que lo emplea

ii) *Proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados*

56. Aunque todavía no puedan evaluarse todas las repercusiones de dicha disposición, su efecto acumulador se refleja en el creciente número de leyes de varios países, aunque no son siempre uniformes. Cabe observar a este respecto el reciente proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados (1983)[77]. El artículo 6 contiene la siguiente disposición que restringe la inmunidad:

Artículo 6

Los Estados tampoco invocarán la inmunidad de jurisdicción

a) en asuntos laborales o relativos a contratos de trabajo, entre cualquiera de ellos y una o más personas físicas, cuando el trabajo sea ejecutado en el Estado territorial,

[ ]

4. OPINIONES INTERNACIONALES

57. Las opiniones de los autores sobre el tema de los contratos de empleo han sido muy escasas. Tradicionalmente se ha considerado que este campo concreto pertenece más exclusivamente al derecho administrativo del Estado empleador y por lo tanto pertenece más apropiadamente a la jurisdicción del Estado que emplea al individuo[78]. Los comentarios individuales de autores sobre leyes nacionales y convenciones internacionales han sido muy variados. La crítica ha hecho hincapié en la redacción del texto, que es innecesariamente complejo y difícil de apreciar[79]. Por supuesto, todo Estado tiene el derecho soberano de legislar sobre el asunto en cuestión al prescribir las condiciones en que se permite a los Estados extranjeros emprender ciertas actividades dentro de su territorio. Cada Estado tiene el poder inherente, sujeto a las obligaciones de un tratado, de excluir de su territorio a organismos públicos extranjeros, incluso las representaciones diplomáticas[80].

58. No causa sorpresa ver reflejada una tendencia restrictiva en el proyecto de convención sobre inmunidad de los Estados propuesto por el Comité Internacional sobre Inmunidad de los Estados y aprobado por la Asociación de Derecho Internacional en Montreal en 1982[81]. Ese proyecto contiene la disposición siguiente:

Artículo III —Excepciones a la inmunidad de jurisdicción

Un Estado extranjero no gozará de inmunidad de jurisdicción del Estado del foro en los casos siguientes

[ ]

C Cuando el Estado extranjero concierte un contrato de empleo en el Estado del foro, o cuando se vaya a ejecutar el trabajo al que se refiere el contrato en forma total o parcial en el Estado del foro y los procedimientos se relacionen al contrato No se aplicará esta disposición si

1 Al iniciarse el procedimiento el empleado es nacional del Estado extranjero, o

2 Al concertarse el contrato de empleo, el empleado no era ni nacional ni residente permanente del Estado del foro, o

3 El empleador y el empleado hubiesen convenido otra cosa por escrito[82]

[ ]

[76] Vease tambien la formulacion casi identica de las correspondientes disposiciones de las legislaciones nacionales

[77] Proyecto aprobado por el Comite Juridico Interamericano, Rio de Janeiro, 21 de enero de 1983 (OEA/Ser G—CP/doc 1352/83, de 30 de marzo de 1983) Vease tambien *International Legal Materials*, Washington (D C), vol XXII, N ° 2, marzo de 1983, pag 292

[78] Vease en este sentido, por ejemplo, F Seyersted, «Jurisdiction over organs and officials of States, the Holy See and intergovernmental organizations», *The International and Comparative Law Quarterly*, Londres, vol 14, 1965, pags 31 a 82 y 493 a 527

[79] Vease, por ejemplo, F A Mann, «The States Immunity Act 1978», *The British Year Book of International Law, 1979*, Londres, vol 50, pag 54

[80] Vease, por ejemplo, I Brownlie, *Principles of Public International Law*, 3 ª ed , Oxford, Clarendon Press, 1979, pag 334

«[ ] Si un Estado prefiere, promulgara una ley que rija las inmunidades de los Estados extranjeros en la que se enumerarian los actos que entrañarian la aceptacion de la jurisdiccion local [ ] Asi, se les daria a los Estados licencia para operar dentro de la jurisdiccion con condiciones expresas y se observaria la base de la inmunidad soberana, como se explica en *The Schooner "Exchange"* [ ] »

Vease tambien I Sinclair, «The law of sovereign immunity recent developments», *Recueil des cours , 1980-II,* Alphen aan den Rijn, Sijthoff and Noordhoff, 1981, t 167, pags 214 a 216

[81] Vease ILA, *Report of the Sixtieth Conference, Montreal, 1982*, Londres, 1983, pags 5 a 10, resolucion N ° 6 «State Immunity»

[82] *Ibid* , pags 7 y 8 En el informe final (24 de junio de 1982) del Comite Internacional sobre Inmunidad de los Estados, presidido por M M Leigh, figura un comentario interesante sobre esa disposicion, vease ILA, *The ILA Montreal Draft Convention on State Immunity*, Londres, 1983, pags 51 y 52, parr 25

5. EMERGENCIA DE UNA TENDENCIA

59. Si bien la práctica actual de los Estados es relativamente escasa respecto a los «contratos de empleo» cual campo posible para excepciones a las inmunidades de los Estados, parece que está surgiendo una tendencia en favor de limitaciones en este campo concreto, donde se está penetrando en lo más oscuro de las «zonas grises». La opción posible depende del resultado eventual de los desarrollos jurídicos relativos a asuntos laborales y relaciones laborales. En un esfuerzo por reafirmar el derecho en el proceso de su desarrollo progresivo, hay que tener mucho cuidado en evitar la injerencia en la aplicación del derecho administrativo extranjero, manteniendo al mismo tiempo normas razonables de condiciones laborales en los contratos de empleo dentro del Estado del foro. Al mismo tiempo, no debe intentarse nada que pueda agravar los problemas de desempleo existentes en una sociedad determinada.

60. Tomando todo en consideración, parece que surge una tendencia favorable a la aplicación del derecho laboral local respecto a la contratación de la mano de obra disponible dentro de un país, y por consiguiente de estimular el ejercicio de la jurisdicción territorial a expensas de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros. No sería extraño que en el curso de esos esfuerzos se adoptaran leyes tendientes a prescribir también el alcance y los límites de la jurisdicción a ejercerse además de la restricción de la inmunidad del Estado en este campo concreto. Es evidente que la jurisdicción del derecho privado tiene que quedar firmemente establecida antes de poder resolver las cuestiones que surgen de la inmunidad jurisidiccional. Las convenciones regionales también tienden a referirse a la jurisdicción nacional que debería establecerse de manera uniforme a fin de evitar los vacíos innecesarios o los conflictos de competencia.

C.—Formulación del proyecto de artículo 13

61. El principio que se ha de incorporar en un proyecto de artículo que se puede proponer debe reflejar el estado de fluidez de los desarrollos jurídicos. La flexibilidad y las consideraciones equilibradas deben guiar todo esfuerzo por formular un proyecto de artículo sobre «contratos de empleo». Debe dejarse abierta la posibilidad de que esta excepción se afirme en la práctica estatal. Por otra parte, esto no debe constituir una intrusión en la esfera del derecho administrativo o las prácticas administrativas de los funcionarios o del personal dirigente. Cabría más bien introducir un suave incentivo a la conformidad con el derecho laboral local a fin de mejorar las condiciones sociales y las relaciones laborales así como las perspectivas de empleo. Hay dos criterios que sería posible apoyar. Primero, debe tomarse en cuenta la nacionalidad del empleado como elemento en favor de la aplicación del derecho administrativo del país empleador o, si tal fuera el caso, de la aplicación del derecho del Estado territorial. El segundo elemento es la residencia en el Estado del foro que podría calificarse de regular, habitual o permanente, no tanto como base para la jurisdicción en el derecho privado internacional, sino más exactamente como justificación para el ejercicio de la jurisdicción territorial existente, o predilección en favor de las conexiones territoriales para asegurar la protección de sus propios nacionales y residentes extranjeros.

62. El texto del artículo 13 podrá ser el siguiente:

Artículo 13.—Contratos de empleo

1. A menos que se acuerde de otra manera, un Estado no es inmune a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado respecto a procedimientos relacionados con un «contrato de empleo» de un nacional o residente de ese otro Estado para trabajo que se haya de ejecutar allí.

2. El párrafo 1 no se aplica si:

***a*) los procedimientos se relacionan con el no empleo de un individuo o el despido de un empleado;**

***b*) el empleado es nacional del país empleador en el momento en que se presentan los procedimientos;**

***c*) el empleado no es ni nacional ni residente del Estado del foro en el momento del empleo; o**

***d*) el empleado ha convenido de otra manera por escrito, a menos que, de acuerdo con las leyes del Estado del foro, los tribunales de ese Estado tengan jurisdicción exclusiva por razón del tema de que se trata.**

ARTÍCULO 14 (Daños personales y daños a los bienes)

A.—Consideraciones generales

1. ALCANCE DE LA NOCIÓN DE «DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS A LOS BIENES» COMO EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS

63. El propósito del proyecto de artículo 14 es examinar las posibles limitaciones a la inmunidad del Estado en la esfera conocida como «daños a las personas y daños a los bienes». Esta esfera abarca la obligación de un Estado, o de uno de sus órganos, organismos o entidades, de pagar indemnización o compensación monetaria respecto de un acto u omisión, atribuible al Estado, que haya causado un «daño personal» o daño físico a una persona individual, o daño físico a la propiedad que no sea la depreciación de su valor. En las jurisdicciones de derecho común, este tipo de causas de acción puede incluirse bajo el encabezamiento de responsabilidad por culpa. Para los fines de la inmunidad jurisdiccional, se le puede categorizar de agravio no comercial. En el derecho civil y otras jurisdicicones, un encabezamiento similar puede titularse responsabilidad civil, por daño físico a personas, que cause perjuicio corporal, heridas personales o muerte; y daño físico a bienes muebles e inmuebles tangibles, en contraposición con las infracciones de los derechos de propiedad, o libelo u otras formas de difamación.

64. No se ahonda la investigación en las sutilezas de diversos derechos internos sobre este tema, que abarca un amplio campo de responsabilidad civil por daños fí-

sicos a personas y bienes, como por ejemplo negligencia o actos perjudiciales en el sistema de derecho común, donde se causa daño por un acto o una omisión o, en los casos de responsabilidad más estricta, por ocupación de terrenos y locales, responsabilidad por tener animales peligrosos o por la posesión y transporte de substancias peligrosas. En el sentido más estricto de responsabilidad sin falta, se puede entablar una acción por infracción, por abuso de derecho o ciertamente por incumplimiento, pero también por no impedirse el acaecimiento del daño. El deber de vigilancia puede variar en normas y calidad de acuerdo con la estrictez de la responsabilidad y el grado de protección que proporciona el derecho interno en favor de la parte lesionada, sea un daño físico a la persona o un daño a la propiedad. Un daño puede ser el resultado de un acto intencional o negligencia, u omisión o descuido; o puede ser inintencional o hasta accidental. Las causas de acción bajo este encabezamiento, o los posibles remedios para los daños agrupados bajo «daños personales y daños a los bienes», abarcan una amplia variedad de circunstancias que dan lugar a que busque compensación jurídica la parte agraviada, la cual incluye no sólo a las personas que han sufrido daño sino también, en caso de fallecimiento, a sus herederos y personas a cargo. En cuanto a los daños a la propiedad, también el propietario, usuario o poseedor, o una combinación de estos poseedores de derechos, pueden recurrir a causas similares de acción.

65. El propósito del artículo 14, por lo tanto, es limitar la aplicación de la inmunidad jurisdiccional en relación con los daños a personas y daños a bienes ocasionados por un acto u omisión atribuible a un Estado extranjero o a uno de sus órganos, organismos o entidades. La restricción tiene vigor donde hay inmunidad del Estado, es decir, aun donde el órgano o entidad de un Estado extranjero actúa en el ejercicio de la potestad gubernamental, solamente cuando el daño a las personas o el daño a los bienes ocurra en el territorio del foro. La cuantía del daño o la no culpabilidad y los tipos de compensación a los que se puede recurrir en diversos derechos internos son asuntos que están fuera del ámbito del presente estudio.

2. Bases jurídicas para la jurisdicción

66. La excepción de «daños personales y daños a los bienes» no está en disputa, o no sale a relucir, donde no haya la cuestión de la inmunidad del Estado de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Por la misma razón, no debe surgir la cuestión de la inmunidad del Estado, o ciertamente no necesita surgir, cuando las causas de acción están fuera de la jurisdicción de los tribunales, o cuando los tribunales ante los cuales se ha presentado un procedimiento no tienen jurisdicción, ni territorial ni en razón de la cosa litigiosa, o son incompetentes por otra razón para considerar y decidir el caso presentado. Es significativo observar a este respecto que para evitar una innecesaria indagación de los motivos o las bases jurídicas para la jurisdicción respecto a agravio o responsabilidad civil por daños personales o daños a la propiedad, sean premeditados, maliciosos o simplemente accidentales, obviamente una base convenida o una base indudable o irrecusable es el *locus delicti commissi*.

67. Por supuesto, conforme a las reglas del derecho internacional privado, hay criterios que posiblemente compiten por la existencia o fundamento de jurisdicción en las circunstancias que se están examinando, como la nacionalidad de la persona agraviada, el lugar donde el demandante sufrió los daños, lo que es distinto del lugar donde ocurrió el acto o la omisión. En lo referente a los daños a la propiedad, la jurisdicción puede fundarse en la situación física o el *situs* del bien mueble o inmueble que haya sido dañado, lo que es distinto del lugar donde se cometió el acto ilícito o la omisión o donde ocurrió la negligencia o descuido del deber de vigilancia requerido. Se verá, muy correctamente y no sin razones bien fundadas, que la legislación nacional y las convenciones regionales que contienen disposiciones sobre esta especial excepción estipulan invariablemente la preexistencia de jurisdicción legítima basada en el *locus delicti commissi* y el ejercicio eventual y justificable de tal jurisdicción hasta con respecto a los daños resultantes de actividades que se califican normalmente de *acta jure imperii*, y también, en cualquier caso, de actividades de carácter no comercial, se los clasifique o no como *acta jure gestionis*. La distinción entre *jus imperii* y *jus gestionis*, o los dos tipos de actividades atribuibles a los Estados, parece tener poca o ninguna importancia respecto de esta excepción, la que está encaminada a permitir que los procedimientos normales sean ejecutables y proporcionar reparación al individuo que ha sufrido un daño físico, por otra parte demandable, en su propia persona, o en un antecesor difunto, o en sus bienes. La causa de acción está relacionada con el acaecimiento o inflicción de daño físico por el cual debe responder un Estado extranjero aunque las autoridades judiciales locales hasta ahora han estado renuentes a ejercer jurisdicción.

3. Bases para el ejercicio de la jurisdicción o la no inmunidad

68. Debe declararse desde ahora que cualquiera que sea la base jurídica para la existencia o suposición de jurisdicción por el *forum loci delicti commissi* o la aplicación del *lex loci delicti commissi*, que no pueden ser recusados por otras jurisdicciones contendientes o por la elección de otros derechos aplicables, no se puede encontrar la base para el ejercicio real de la jurisdicción en el derecho internacional consuetudinario cuando el acto o la omisión que ocasionaron la demanda puedan atribuirse a un Estado extranjero. Se verá que el ejercicio de jurisdicción en los procedimientos en que toma parte un Estado extranjero como demandado no está autorizado en la práctica tradicional de los Estados. Parece haber sin embargo razones impelentes para un tendencia, que está surgiendo en recientes leyes de precedentes de países que han adoptado legislación nacional, que restringe la inmunidad en este campo determinado para aplicar una doctrina restrictiva mediante la cual los tribunales pueden ejercer jurisdicción en casos referentes a daños personales o daños a los bienes en el territorio del Estado del foro.

69. Pueden proponerse muchas justificaciones teóricas en apoyo del ejercicio de jurisdicción o en favor de la ausencia de inmunidad del Estado en tales circunstancias. Cualesquiera que sean las actividades de un Estado que conduzcan a agravios personales o daños a los bienes dentro del territorio de otro Estado, en conexión ya con *acta jure imperii* o *acta jure gestionis*, queda el hecho de que se han infligido los daños a personas inocentes ocasionándoles sufrimientos, sean el acto o la omisión deliberados o inintencionales, o ciertamente negligentes o accidentales. El ejercicio de jurisdicción por el tribunal del lugar donde ocurrieron los daños es probablemente la mejor garantía de justicia sana y rápida. Se puede esperar desagravio adecuado porque el tribunal es en verdad un *forum conveniens* o, por cierto, una autoridad judicial más práctica y conveniente que tiene derecho irrecusable a ejercer jurisdicción, y facilidades para establecer o rechazar pruebas de responsabilidad y evaluaciones de compensación. Las cuestiones de causa o lejanía de daños, así como la cuantía de la retribución o la medida de los daños, pueden ser determinadas mejor por el foro competente del lugar donde ocurrieron los daños y de acuerdo con las leyes de ese lugar *(lex loci)*.

70. Es obvio que lo contrario es igualmente convincente. El no ejercicio de jurisdicción en tal caso puede producir un vacío. No sólo será difícil encontrar un derecho más apropiado que pueda aplicarse, sino que, ciertamente, tampoco será fácil encontrar un tribunal competente más adecuado que conozca del caso, el que podría corresponder a una u otra jurisdicción. La ausencia de una autoridad judicial competente y la falta de derecho aplicable dejarían a la parte agraviada sin remedio y sin adecuada compensación o posible recurso, excepto que estaría a la merced del Estado extranjero que podría o no sentirse obligado a pagar compensación, ya en forma voluntaria o *ex gratia*. En el interés del imperio de la ley y la justicia, se continuará disponiendo de remedios jurídicos normales cualquiera que sea el carácter público o privado del demandado. Esto es más fácil de decir que de hacer, porque en la práctica real, como se verá más adelante, los tribunales han tratado con ahínco de restringir la inmunidad en este campo determinado, basando sus restricciones en el tipo de actividades realizadas por los organismos o entidades estatales pertinentes, o en la conexión directa con las actividades estatales que puedan verdaderamente considerarse *jure imperii*, en contraposición a los actos *jure gestionis*. Los resultados no han sido totalmente claros y, al parecer, se han quedado lejos de la certeza. Todavía hay que consultar detenidamente la práctica de los Estados acerca de este punto particular.

71. Cualquiera que sea la tendencia que surja en la práctica del Estado, las teorías restrictivas han tratado de calificar o limitar las inmunidades del Estado basándose, entre otras cosas, en que la responsabilidad por culpa de un Estado extranjero debería poderse someter a la justicia local en casos en que haya habido daños a los bienes, muertes o daños a las personas en el territorio del foro. El principal empeño es proteger a las partes agraviadas que sean nacionales o residentes del Estado del foro, o hasta extranjeros o turistas que estuviesen temporalmente en el territorio, el cual, de todas maneras, está obligado a ofrecer una medida razonable de protección jurídica a la seguridad de las personas así como de las pertenencias tangibles.

72. La soberanía del Estado responsable por los daños que ha sufrido un individuo agraviado en muchos casos no está directamente en juego. Un Estado que realiza actividades en el territorio de otro Estado está obligado a respetar las leyes y reglamentos locales y obedecer todas las reglas básicas. En casos de infracción o violación de la leyes locales, con o sin intención, la responsabilidad de pagar compensación por daños debe estar acompañada del pago real. En particular, la responsabilidad primordial del Estado en la mayoría de los casos de accidentes de tráfico puede ser reemplazada o absorbida por lo que cubran los seguros en virtud de los requisitos existentes en la mayoría de los reglamentos locales sobre circulación y tránsito. El pago de compensación por parte de una compañía de seguros en nombre de un Estado extranjero ya no se considera como una afrenta para nadie, ni para el Estado extranjero ni para el gobierno huésped. Hay que satisfacer a todas las partes, incluyendo especialmente a los individuos agraviados que resultaron heridos en un accidente automovilístico.

73. El campo determinado como daños a las personas y daños a los bienes se refiere principalmente a la muerte por accidente, daños personales o daños a los bienes, como automóviles, motocicletas u objetos fijos estropeados en un choque en carretera. Su alcance es sin embargo algo más amplio, pues abarca también otros casos, como asaltos y agresiones, daños malintencionados a los bienes, incendios premeditados y hasta crímenes y asesinatos políticos. No solamente hay que hacer justicia, sino parecer que se la hace.

74. En el afán de hacer justicia debe cuidarse de no convertir en objeto de sacrificio, sin causa suficiente ni verdadera justificación, a un principio fundamental de derecho internacional, es decir, al principio de la inmunidad del Estado. Aunque es posible en general concebir actividades cotidianas de los Estados que pueden protegerse con una póliza de seguro contra incendio o accidentes u otros desastres naturales o calamidades que podrían imputarse a un organismo o entidad estatal, no hay que descartar la posibilidad de que también se requiera la inmunidad del Estado, particularmente en los casos en que el Estado ha actuado exclusivamente dentro del dominio de las leyes de guerra, como operaciones militares o ejercicios militares o maniobras, o, por cierto, actividades para sofocar motines, disturbios, guerra civil o lucha civil, asuntos que no están por lo general cubiertos por los seguros en tiempos de paz.

75. No se pone en tela de juicio la soberanía o autoridad gubernamental de un Estado extranjero cuando, como a cualquier otra parte responsable, al Estado que tiene responsabilidad por daños físicos a las personas o los bienes se le pide que venga a ayudar o socorrer a la parte agraviada. El ser humano y misericordioso no es incompatible con la existencia o soberanía de un Esta-

do. La humanidad también merece la protección del derecho internacional. Todo Estado territorial tiene el deber de proteger la integridad y la seguridad de los individuos y sus bienes. Permitir que una compañía de seguros solucione las reclamaciones contra un gobierno extranjero no es derogatorio de ningún derecho soberano o potestad gubernamental. Las reglas del bienestar social requieren que toda persona goce de seguridad y que se tomen los remedios necesarios contra todo daño personal. La parte responsable, cualquiera que sea, debe también compensar por los daños a la propiedad. Un Estado es una parte sumamente respetable y responsable en este contexto. En verdad no entra en juego ninguna cuestión de igualdad soberana.

B.—La práctica de los Estados

1. La práctica judicial previa a las leyes nacionales

76. Antes que los legisladores intervinieran en el decenio de 1970 y, por cierto, antes de la aprobación y ratificación de las convenciones internacionales sobre inmunidad de los Estados, la práctica de los Estados no había sido ni uniforme ni coherente. La excepción de «daños personales y daños a los bienes» es relativamente desconocida en las jurisdicciones de inmunidad más «absoluta», que comprenden principalmente los países de *common law* (el Reino Unido, los Estados Unidos de América, Canadá, Australia, Nueva Zelandia y otros miembros del Commonwealth). La práctica de los países socialistas ha sido virtualmente desconocida en este campo determinado. En general, ha habido pocos elementos sobre la práctica de los Estados que permitiera o rechazara la inmunidad del Estado en relación con los procedimientos por «daños personales y daños a los bienes».

77. Cabe observar, sin embargo, que en unos cuantos países donde la práctica judicial ha propendido a favorecer un principio menos absoluto o más restrictivo de inmunidad de los Estados se ha intentado justificar el ejercicio de jurisdicción por los tribunales competentes fundándose en que el acto u omisión pertinente se relaciona con actos estatales *jure gestionis* o, en cualquier caso, no a actos *jure imperii*. Por otra parte, en las mismas jurisdicciones «restrictivas», se ha mantenido la inmunidad cada vez que los tribunales decidieron que las actividades que habían ocasionado daños a la propiedad o daños personales acerca de los cuales había reclamaciones se habían realizado *jure imperii*.

78. Así, por ejemplo, en el caso belga *S.A. «Eau, gaz, électricité et applications»* c. *Office d'aide mutuelle* (1956)[83], el Tribunal de Apelación de Bruselas apoyó un alegato de inmunidad en un procedimiento originado por un accidente de tráfico ocurrido en marzo de 1945 y referente a un camión militar británico que transportaba tropas que regresaban de una vacación. Cuando sucedió el accidente, las tropas participaban en actividades beligerantes en Bélgica. El Tribunal decidió que:

> En lo que concierne a aliados beligerantes que realizan operaciones bélicas en Bélgica, la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros que actúan *jure imperii* impide que se los demande en los tribunales de Bélgica [...][84].

79. En 1957, el Tribunal de Apelación de Schleswig (República Federal de Alemania) adoptó este enfoque general y concedió inmunidad jurisdiccional en un asunto relativo a la inmunidad de jurisdicción del Reino Unido[85]. El demandante, un contratista de acarreos, alegó haber sufrido daños a su salud cuando desempeñaba su parte en un contrato para recobrar ciertas armas y planos militares en la zona soviética. El tribunal decidió que había un estrecho vínculo entre los acontecimientos que dieron lugar a las reclamaciones del demandante y el desempeño de funciones soberanas por parte del ejército británico.

80. A este respecto, después de la propensión restrictiva en la práctica de muchos Estados, los tribunales egipcios han concedido continuamente inmunidad de jurisdicción respecto de actos *jure imperii*. Ha habido unos cuantos casos relativos a actos cometidos por miembros de las fuerzas armadas de un Estado extranjero en Egipto. Los tribunales frecuentemente concedieron la inmunidad en casos de accidentes que causaron agravios o de choques entre vehículos privados y camiones del ejército conducidos por oficiales de un Estado extranjero en el ejercicio de sus deberes públicos[86]. Por otra parte, los tribunales egipcios han negado la inmunidad en relación con delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas extranjeras cuando no estaban «en servicio»[87]. Así, en *Guebali* c. *Colonel Mei*[88] se decidió que el ejérci-

---

[83] *Pasicrisie belge*, Bruselas, 1957, segunda parte, pág. 88; *International Law Reports, 1956*, Londres, 1960, vol. 23, pág. 205.

[84] *Pasicrisie...*, pag. 89.

[85] *Immunity of United Kingdom from jurisdiction (Germany)* (1957) (*International Law Reports, 1957*, Londres, 1961, vol. 24, pág. 207).

[86] Véase, por ejemplo, *Dame Galila Bassionni Amrane* c. *G. S. John Esq.* (1932) [*Jouranl du droit international* (Clunet), París, 62.° año, 1935, pág. 195; *Annual Digest..., 1931-1932, op. cit.*, pag. 174, asunto N.° 90; *Annual Digest..., 1933-1934, op. cit.*, pag. 187, asunto N.° 74] y compárese con el asunto posterior *Joseph Abouteboul* c. *Etat hellénique* (1948) [*The American Journal of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 44, 1950, pág. 420], donde parece que se reconoció correctamente la inmunidad en los casos de actos desempeñados no sólo durante un cargo o misión, sino también en el ejercicio de un deber público.

[87] Véase, por ejemplo, *Ministère public* c. *Constantin Tsoukharis* (1943) (*Bulletin de législation et de jurisprudence égyptiennes, Alejandría*, 55.° año, 1942-1943, pág. 89; *Annual Digest..., 1943-1945*, Londres, vol. 12, 1949, pág. 150. asunto N.° 40); *Efstratios Gounaris* c. *Ministère public* (1943) (*Bulletin de législation et de jurisprudence égyptiennes...*, 1942-1943, pág. 156; *Annual Digest..., 1943-1945, op. cit.*, pág. 152, asunto N.° 41); *Manuel Malero* c. *Ministère public* (1943) (*Bulletin de législation et de jurisprudence égyptiennes...*, 1942-1943, págs. 41 y 125; *Annual Digest..., 1943-1945, op. cit.*, pág. 154, asunto N.° 42). Véase también *Georges Triandafilou* c. *Ministère public* (1942) [*The American Journal of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 39, 1945, pág. 345].

[88] *Dame Safia Guebali* c. *Colonel Mei* (1943) (*Bulletin de législation et de jurisprudence égyptiennes...*, 1942-1943, pág. 120; *Annual Digest..., 1943-1945, op. cit.*, pág. 164, asunto N.° 44).

to francés no tenía inmunidad de la jurisdicción civil, ni siquiera en asuntos relativos a una misión militar[89].

81. En una decisión más reciente relativa a un accidente de tráfico causado por la negligencia del conductor de un vehículo de propiedad de un gobierno extranjero, el Tribunal Supremo de Austria dio un fallo ilustrador basado en un interesante análisis de los hechos cruciales. En *Holubek* c. *Gouvernement des Etats-Unis* (1961)[90], se arguyó en favor del acusado que el transporte de correo hecho por una embajada o en nombre de ésta constituía el desempeño de un «acto soberano» por parte del Gobierno de los Estados Unidos. El Tribunal Supremo de Austria, aplicando una distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis*[91], dictaminó que el acto en que basaba su reclamación el demandante por daños no era la recolección de correspondencia, sino el manejo de un vehículo de motor por el demandado y los actos de éste como usuario de la carretera. Se rechazó el alegato de inmunidad. Dijo el Tribunal:

> Así pues, debemos siempre pensar en el acto mismo que desempeñan los órganos del Estado y no en su motivo o propósito. Debemos siempre investigar el acto del Estado del cual se deriva la reclamación. Se debe deducir siempre si un acto es de índole privada o soberana estudiando la índole de la transacción jurídica frente a la índole del acto realizado o de la relación jurídica resultante [...][92].

82. Sin comentar en este momento acerca de la aplicabilidad general de tal prueba o del criterio de «la índole del acto» como base para una distinción entre los actos para los cuales hay inmunidad del Estado y los actos para los cuales no hay inmunidad jurisdiccional del Estado, es evidente que la complejidad de los diferentes aspectos o facetas de un acto, como el manejo de un vehículo de motor o la recolección de correspondencia o el transporte de valija diplomática, puede enfocarse de manera diferente desde diversos ángulos y puntos de vista con resultados variables y hasta conclusiones diametralmente opuestas.

2. La práctica judicial después de la aprobación de leyes nacionales restrictivas

83. Después de haberser aprobado leyes nacionales en algunos países en el curso del último decenio, cabe ahora esperar que la práctica judicial en esos países se guíe por las leyes nacionales pertinentes. Como se verá más adelante (párrs. 86 a 95), la jurisprudencia de algunos países, como los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Austria, Chipre, el Pakistán, el Canadá, Singapur y Sudáfrica, que casi invariablemente han propendido en lo pasado a adherirse a una doctrina más absoluta de la inmunidad del Estado, podría verse tentada, después de la introducción de leyes sobre inmunidad más restrictivas, a seguir la tendencia restrictiva también en este campo determinado.

84. Un caso que se refiere directamente al asunto y que merece mención en este aspecto particular es una decisión del Tribunal de Distrito del Distrito de Columbia (Estados Unidos) en *Letelier* c. *República de Chile* (1980)[93]. En septiembre de 1976, el ex embajador y Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Orlando Letelier, y una de sus colaboradoras, Ronni Moffitt, fueron muertos en Wáshington (D.C.) cuando el vehículo en que viajaban fue destruido por una explosión. Dos años más tarde, sus sobrevivientes y representantes personales presentaron una acción civil contra Chile pidiendo compensación por los daños relacionados con las muertes[94]. Los demandantes alegaron que la bomba que destruyó el automóvil de Letelier fue detonada por ciertos individuos que obraron bajo la dirección y con la ayuda de los demandados: la República de Chile, su servicio de policía secreta, el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) y ciertos individuos que eran agentes y funcionarios del CNI[95]. En una opinión preliminar, el tribunal sostuvo que tenía jurisdicción sobre el asunto de que se trataba[96] y también dictaminó que la Ley de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros[97], que permite a un Estado extranjero reinvindicar inmunidad por ciertos agravios no comerciales enumerados y por actos basados en las «funciones discrecionales», no estipula una defensa contra la responsabilidad cuando un Estado extranjero ha ordenado a sus agentes que dirijan un asesinato u otro acto de terrorismo político en los Estados Unidos[98]. En su fallo de 5 de noviembre de 1980,

---

[89] Cf. *Hénon* c. *Gouvernement égyptien* (1947) (*Bulletin de législation et de jurisprudence égyptiennes,* Alejandría, 59.° año, 1946-1947, pág. 225; *Annual Digest..., 1947,* Londres, 1951, vol. 14, pág. 78, asunto N.° 28), donde se sostuvo que los agentes de un gobierno extranjero eran inmunes de la jurisdicción respecto a la requisición de una villa por orden de un departamento gubernamental extranjero.

[90] *Juristiche Blätter,* Viena, vol. 84, 1962, pág. 43; *International Law Reports,* Londres, 1970, vol. 40, pág. 73; el fallo del Tribunal Supremo se reproduce en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...,* págs. 203 a 207.

[91] El Tribunal dijo:

«[...] se debe considerar que un acto es privado cuando el Estado obra por intermedio de sus órganos de la misma manera que puede obrar un individuo privado. Se debe considerar que un acto es soberano cuando el Estado desempeña un acto de legislación o administración (es decir, toma una decisión obligatoria). Son actos soberanos aquellos respecto a los cuales falta la igualdad entre las partes y donde la subordinación de una parte a la otra toma el lugar de la igualdad.» (Naciones Unidas, *Documentation...,* pág. 205.)

[92] *Ibid.*

[93] Estados Unidos de América, *Federal Supplement,* 1980, vol. 488, pág. 665. Véase al respecto el interesante artículo de H. D. Collums, «The *Letelier* case: foreign sovereign liability for acts of political assassination», *Virginia Journal of International Law,* Charlottesville (Va.), vol. 21, 1981, pág. 251.

[94] Los demandantes introdujeron cinco causas de acción: 1) conspiración para privar a las víctimas de sus derechos constitucionales, en violación del artículo 1985 del título 42 del *U.S. Code* (1976); 2) asalto y agresión que causaron la muerte; 3) negligencia en el transporte y la detonación de explosivos; 4) asesinato de los finados en violación del derecho internacional, y 5) asalto a Letelier, una persona internacionalmente protegida de conformidad con el artículo 112 del título 18 del *U.S. Code* (1976), que después causó su muerte y la de Moffitt (*Federal Supplement,* vol. 488, pág. 666).

[95] Para los nombres de los demandados, *ibid.*, págs. 665 y 666. Véase también un procedimiento criminal correspondiente en *United States* c. *Sepúlveda* (1.° de agosto de 1978), *United States* c. *Sampol* (2 de abril y 23 de marzo de 1979), *United States* c. *Díaz* (2 de abril de 1979), *ibid.*, pág. 666, nota 1.

[96] De conformidad con los artículos 1330, 1332, apartado *a*, 1391, apartado *f*, 1441, apartado *d*, y 1602 a 1611 del título 28 del *U.S. Code* (1976).

[97] Artículo 1605, apartado *a*, 5, A (v. *infra*, párr. 87).

[98] *Federal Supplement,* vol. 488, pág. 673.

el Tribunal concedió unos 4,9 millones de dólares como reparación monetaria para los sobrevivientes y representantes personales de las víctimas[99]. Las decisiones relativas a este caso constituyen un claro precedente para la adjudicación de daños pecuniarios contra un Estado extranjero por actos comprobados de violencia política en los Estados Unidos. Las determinaciones futuras acerca de cuestiones de inmunidad de los Estados se harán posiblemente con referencia al tenor de la Ley de 1976 «como la única y exclusiva norma», y no sobre la base de nociones más consuetudinarias de «actos públicos» o actos *jure imperii* como las que se desarrollaron antes de 1976. Los Estados extranjeros ya no pueden reivindicar inmunidad por actos públicos cuando se trate de asesinatos y otros actos de violencia perpetrados contra objetivos que están en los Estados Unidos[100]. En otras palabras, la Ley de 1976 no pretende dar a los Estados extranjeros licencia o discreción para cometer asesinatos u otros actos ilegales[101].

85. Por otra parte, en otros casos en los que los tribunales habrían podido aplicar la excepción de agravios no comerciales en virtud del apartado *a*, 5, del artículo 1605 de la Ley de 1976 los tribunales han rechazado aceptar la jurisdicción. Así pues, se decidió que faltaba jurisdicción en *Yessenin-Volpin* c. *Novosti Press Agency, Tass Agency and The Daily World* (1978)[102], cuando una demanda por difamación fue presentada contra dos servicios de prensa soviéticos en relación con artículos publicados en el extranjero que circularon en los Estados Unidos. El tribunal decidió que el servicio de prensa Novosti era «un órgano o entidad del Estado soviético que tenía derecho a la imunidad»[103]. No podía haber una excepción a la inmunidad porque las demandas por difamación están expresamente excluidas de este campo de excepción general[104]. Asimismo, en *Upton et al.* c. *Empire of Iran* (1978)[105] el tribunal se negó a asumir la jurisdicción porque el accidente de que se trataba —el derrumbamiento en 1974 del techo de un edificio del aeropuerto de Teherán, perteneciente al Estado iraní— había ocurrido fuera de los Estados Unidos[106]. En *Carey* c. *National Oil Corporation* (1978)[107] el tribunal rechazó la jurisdicción fundándose en que la excepción a la inmunidad por agravios no se aplica a las reclamaciones que entrañan la injerencia en los derechos derivados de contratos[108]. El caso *Letelier* fue, por consiguiente, el primero de su índole que tenía un campo limpio de aplicación de la excepción de «daños personales y daños a los bienes» que dio por resultado la «no inmunidad» para un acto de asesinato político. Las profundas repercusiones de las decisiones en el caso *Letelier* están todavía por verse en la práctica futura en los tribunales de los Estados Unidos[109].

3. Práctica gubernamental

a) *Legislaciones nacionales*

86. Como, en gran medida, la aprobación de leyes recientes nacionales sobre la inmunidad de los Estados presagia una evolución de la jurisprudencia de los Estados, ya que reconocen la excepción general de «daños personales y daños a los bienes», es necesario y oportuno examinar las disposiciones pertinentes de esos textos legislativos.

87. Como ha demostrado claramente el ejemplo de las decisiones judiciales de los Estados Unidos de América, la Ley de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros[110] contiene una disposición interesante y de amplio alcance, que dice lo siguiente:

Artículo 1605.—Excepciones generales a la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros

a) Un Estado extranjero no gozará de inmunidad jurisdiccional con respecto a los tribunales de los Estados Unidos o de los Estados:

[...]

5. En todos los casos no comprendidos en el inciso 2 *supra*[111] en que se soliciten daños y perjuicios dinerarios contra un Estado extranjero por lesiones personales o muerte, o por pérdida de bienes o daños a los mismos, que hayan ocurrido en los Estados Unidos y hayan sido causadas por un acto u omisión de carácter ilícito de ese Estado extranjero o de algún funcionario o empleado de ese Estado extranjero actuando en el ámbito de su función o empleo; no obstante, el presente párrafo no se aplicará a:

---

[99] Véase *Federal Supplement*, 1981, vol. 502, pág. 259.

[100] Con respecto a otros casos de asesinatos políticos y actos de terrorismo internacional, véase, por ejemplo, *Time*, vol. 116, N.° 5, 4 de agosto de 1980, pág. 36; y *Newsweek*, 19 de mayo de 1980, pág. 38.

[101] Véase *supra*, nota 98.

[102] *Federal Supplement*, 1978, vol. 443, pág. 849.

[103] *Ibid.*, pág. 854 (citando el artículo 1603, apartado *b*, de la Ley de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros).

[104] *Ibid.*, pág. 855. El Tribunal sostuvo también que la excepción a la inmunidad por «actividades comerciales» en virtud del artículo 1605, apartado *a*, 2, tampoco era aplicable porque las actividades de que se trataba eran de índole «pública o gubernamental» y no «comercial».

[105] *Federal Supplement*, 1979, vol. 459, pág. 264.

[106] El Tribunal sostuvo que la negligencia de los demandados, si hubo alguna, produjo solamente «daños indirectos en los Estados Unidos» (*ibid.*, págs. 265 y 266). Fallo confirmado en apelación en 1979 (*Federal Reporter, 2d Series*, 1980, vol. 607, pág. 494).

[107] *Federal Supplement*, 1979, vol. 453, pág. 1097.

[108] Entabló el procedimiento una empresa de Nueva York que quería compensación por quebrantamiento de contrato por parte del Gobierno libio y la compañía nacional libia de petróleos, por anulación de contratos de abastecimiento durante el embargo árabe del petróleo en 1973-1974, que entrañó actos «políticos» muy evidentes de un Estado extranjero (*ibid.*, págs. 1099 y 1100). El fallo del Tribunal de Distrito fue confirmado por otros motivos por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito en 1979 *(per curiam)* (*Federal Reporter, 2d Series*, 1979, vol. 592, pág. 673).

[109] Véase Collums, *loc. cit.* (*supra*, nota 93), págs. 263 a 266. Se prestan a duda las cinco categorías de actos estrictamente políticos o públicos utilizadas en *Victory Transport Inc.* c. *Comisaría General de Abastecimientos y Transportes* (1964) (*Federal Reporter, 2d Series*, 1965, vol. 336, pág. 354, en especial pág. 360, e *International Law Reports*, Londres, 1967, vol. 35, pág. 110).

[110] Véase *supra*, nota 66.

[111] «2) Cuando la acción se base en una actividad mercantil realizada en los Estados Unidos por el Estado extranjero; o en un acto ejecutado en los Estados Unidos en relación con una actividad mercantil del Estado extranjero realizada en otro lugar; o en un acto ejecutado fuera del territorio de los Estados Unidos en relación con una actividad mercantil del Estado extranjero realizada en otro lugar, cuando ese acto tenga efectos directos en los Estados Unidos.»

A) ninguna acción basada en el ejercicio o realización de una función discrecional, o en la falta de ejercicio o realización de la misma, aunque se haya abusado de tal facultad discrecional, o

B) ninguna acción resultante de persecución maliciosa, abuso de proceso, difamación, calumnia, falsedad, fraude o violación de derechos contractuales.

88. La Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados[112] contiene una disposición más corta y menos detallada. El artículo 5 de esa Ley dice lo siguiente:

Excepciones a la inmunidad

[...]

5. Los Estados no gozarán de inmunidad en los procedimientos relativos a:

a) muerte o lesiones de una persona; o

b) daños a bienes tangibles o pérdida de éstos, causados por un acto u omisión en el Reino Unido.

89. Una disposición bastante similar, si no idéntica, figura en la legislación aprobada recientemente por varios países de *common law* o del Commonwealth en Asia, Africa meridional y América del Norte, en particular en el artículo 7 de la Ley de Singapur de 1979 sobre inmunidad de los Estados[113], el artículo 6 de la Ley de Sudáfrica de 1981 sobre inmunidad de los Estados extranjeros[114] y el artículo 6 de la Ley del Canadá de 1982 sobre inmunidad de los Estados extranjeros[115]. Es interesante observar que la Ley canadiense se ajusta estrechamente a la redacción de la Ley británica a este respecto, aunque en relación con los «contratos de empleo» decidió no adoptar la solución británica. Por otra parte, la Ordenanza del Pakistán sobre inmunidad de los Estados, de 1981[116], no incluye «muerte, daños personales y daños a los bienes» como una excepción general a la inmunidad del Estado. Como se ha considerado que la práctica del *common law*, especialmente la del Reino Unido, está en favor de un principio incondicional de inmunidad de los Estados, este cambio relativamente abrupto de opinión da lugar a amplia influencia en la práctica legislativa y judicial de otras jurisdicciones de *common law* de todo el mundo.

90. Debe observarse además que las leyes nacionales que tratan de la inmunidad del Estado mencionan invariablemente la cuestión del alcance y amplitud de la jurisdicción por razón de la cosa litigiosa. Así pues, si bien la Ley británica de 1978 basa la jurisdicción en la *locus delicti commissi*, su contraparte en otras jurisdicciones de *common law* contiene algo más que pequeñas variaciones. La Ley de Singapur de 1979 y la Ley de Sudáfrica de 1981 parecen seguir el principio en referencia al lugar donde acaeció el acto u omisión en el territorio del Estado del foro; la Ley del Canadá, por otra parte, basa la jurisdicción en el lugar donde tuvieron lugar la pérdida de vida o bienes, o los daños a las personas y los bienes en el Canadá. La Ley de los Estados Unidos, más parecida a la del Canadá, parece hacer especial hincapié en el lugar donde ocurrieron «lesiones personales o muerte» o la «pérdida de bienes o daños a los mismos [...] en los Estados Unidos» a causa de un acto o una omisión de «un Estado extranjero actuando en el ámbito de su función o empleo». La legislación de los Estados Unidos, en cierta manera, define la imputabilidad o responsabilidad de un Estado extranjero por un acto o una omisión de su funcionario o empleado. Esta excepción general está a su vez sujeta a muchas excepciones respecto a las causas de acción, lo que en otras jurisdicciones no parecería probable derivarse de los daños físicos a la persona o los bienes, o a la pérdida de vida o de bienes. Al parecer, los resultados finales serían en general similares, ya que no virtualmente idénticos, porque es difícil imaginar la posibilidad de daños físicos a la persona o los bienes causados por un acto o una omisión que no sean intencionales, negligentes o accidentales. El campo que se considera abarca los daños físicos a la persona cuando causan la muerte o la invalidez u otro daño corporal, y daño físico a la propiedad tangible o a todo lo tangible que pueda heredarse —en contraposición con los derechos intangibles— y, por cierto, abarca la pérdida total o la destrucción de tales bienes tangibles. Por definición, este campo excluye la difamación escrita o verbal, pero probablemente incluye responsabilidades más estrictas que puedan atribuirse a ocupantes de locales, poseedores de bienes muebles peligrosos y guardianes de animales, en todo caso, en relación con daños físicos o daños a los bienes resultantes de un quebrantamiento del deber estricto de vigilancia.

91. Si bien la práctica actual de los Estados que han aprobado leyes que restringen la inmunidad en este campo concreto está todavía en su infancia y habrá que esperar nuevos acontecimientos, cabe asumir que otros Estados que han ratificado una convención internacional que contenga una restricción similar se verán obligados a adoptar una práctica restrictiva también en este campo especial. Así, se puede presumir que Austria, Bélgica y Chipre han optado por la limitación de la inmunidad de los Estados en este campo concreto[117].

b) *Convenciones internacionales*

i) *Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972*

92. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972[118], que entró en vigor el 11 de junio de 1976, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36, entre Austria, Bélgica y Chipre, contiene esta disposición:

Artículo 11

Un Estado contratante no puede reivindicar inmunidad de la jurisdicción de otro Estado contratante en procedimientos relativos a compensación por daños a la persona o daños a bienes tangibles si el hecho

[112] Véase *supra*, nota 65.

[113] *Idem*, nota 68.

[114] *Idem*, nota 70. También se usa la expresión «bienes tangibles».

[115] *Idem*, nota 67.

[116] *Idem*, nota 69.

[117] Estados que han ratificado la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972 (v. *supra*, notas 73 a 75.

[118] Véase *supra*, nota 39.

que ocasionó los daños o lesiones ocurrió en el territorio del Estado del foro y si el autor del daño o las lesiones estuvo presente en ese territorio en el tiempo en que ocurrieron estos hechos.

93. Esta disposición sirve también para identificar o delimitar el alcance de las causas de acción, las que se limitan a los daños físicos a la persona o a bienes tangibles, y el *locus delicti commissi* está dentro del territorio del Estado del foro. La jurisdicción territorial relativa al acaecimiento de los hechos que ocasionaron las lesiones o los daños está reforzada por otro requisito territorial: que el autor del acto o de la omisión, sea un funcionario o un empleado de un Estado extranjero al cual se pueda imputar la responsabilidad, haya estado físicamente presente en el territorio en el tiempo en que acaecieron estos hechos. Este doble requerimiento garantiza bases sólidas para que el Estado del foro encuentre una jurisdicción universalmente reconocida y la ejerza hasta en procedimientos que tienen que ver con un Estado extranjero.

ii) *Proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados*

94. Si bien todavía no se han evaluado todas las consecuencias del artículo 11 de la Convención europea de 1972 en relación con la práctica de los Estados que la han ratificado y aplicado, ya son abundantes las leyes nacionales que tienen una actitud favorable hacia el principio restrictivo en este campo. El reciente proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados (1983)[119] puede ser citado como ejemplo de los esfuerzos regionales por buscar esta tendencia restrictiva. Ese proyecto dispone:

Artículo 6

Los Estados tampoco invocarán inmunidad de jurisdicción:

[...]

e) cuando se trate de acciones derivadas de daños y perjuicios en casos de responsabilidad extracontractual, originadas en las actividades mencionadas en el artículo 5, párrafo primero.

[...]

95. El párrafo 1 del artículo 5 del proyecto interamericano dispone que:

Los Estados no invocarán inmunidad de jurisdicción con respecto a las demandas que se refieran a la actividad mercantil o comercial que hayan realizado en el territorio del Estado del foro.

Esta disposición basa también la jurisdicción por razón de la cosa litigiosa en el lugar donde acaecieron las pérdidas y los daños dentro del Estado del foro. Además, limita la posibilidad de acción a la responsabilidad por agravios resultantes de actividades mercantiles o comerciales emprendidas por el Estado extranjero dentro del territorio del Estado del foro. En una forma más o menos precisa, el *locus delicti commissi* parece proporcionar un criterio aceptado internacionalmente para la aceptación de jurisdicción y una base sólida para su eventual ejercicio, si es que en algún momento se llega a reconocer universalmente una excepción general a la inmunidad del Estado en la práctica futura de los Estados.

[119] *Idem*, nota 77.

4. Opiniones internacionales

96. Si bien todavía es muy temprano para vigilar las opiniones de los autores respecto a este campo especial de «daños personales y daños a los bienes» como excepción a la inmunidad del Estado, parece que hay un ánimo cada vez más favorable en el pensamiento de los autores contemporáneos a ser invariablemente partidarios de una tendencia restrictiva. Tanto en este como en otros campos determinados para los que ha habido leyes y convenciones regionales que restringen la inmunidad del Estado, los autores pueden fácilmente encontrar justificación para tal restricción. Si el Estado así lo prefiere, puede promulgar una ley que rija las inmunidades de los Estados extranjeros donde se enumerarán los actos que piden la aceptación de la jurisdicción local[120]. Parece existir el peligro de que los acontecimientos jurídicos no sigan una pauta similar o idéntica si a los Estados se les alienta a adoptar sus propias leyes nacionales sin miramiento por las normas internacionales que van evolucionando. Hasta las convenciones regionales aplicables exclusivamente entre los Estados contratantes podrán generar principios restrictivos para terceros Estados, una vez que los países participantes procedan a aplicar sus obligaciones en virtud de tratados regionales mediante la promulgación de leyes nacionales que en cualquier caso serían aplicables igualmente a los Estados extranjeros respecto al ejercicio de jurisdicción territorial o jurisdicción por razón de la cosa litigiosa, en estrecha vinculación con el territorio del Estado del foro o con importantes contactos con el Estado territorial.

97. Esta tendencia restrictiva encuentra expresión inequívoca en el proyecto de convención sobre inmunidad de los Estados aprobado por la Asociación de Derecho Internacional en su Conferencia de 1982[121]; la Asociación es una colectividad de abogados internacionales de todas las especializaciones y de todos los sistemas jurídicos del mundo entero. Es el apoyo colectivo a una tendencia restrictiva en este campo particular lo que merece cuidadosa atención. Así, el proyecto dispone lo siguiente:

Artículo III.—Excepciones a la inmunidad de jurisdicción

Un Estado extranjero no gozará de inmunidad de jurisdicción del Estado del foro en los casos siguientes:

[...]

F. Cuando las causas de la acción se relacionan con:
1. Muerte o lesiones personales; o
2. Daños a los bienes, o pérdida de éstos.

Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a menos que el acto o la omisión que ocasionó la muerte, las lesiones o los daños hubiese ocurrido total o parcialmente en el Estado del foro.

[...]

98. La jurisdicción por razón de la cosa litigiosa está por lo tanto vinculada inequívocamente con el *locus delicti commissi*. No tiene necesariamente la intención de regular los asuntos de conflicto de derechos o jurisdic-

[120] Véanse, por ejemplo, los autores citados *supra*: Mann (nota 79), Brownlie (nota 80) y Sinclair *(ibid.)*.

[121] Véase *supra*, nota 81.

ciones en el derecho internacional privado, sino más bien de sugerir cimientos sólidos en el derecho internacional público, y una norma internacional aceptable para el ejercicio de la jurisdicción territorial por el Estado del foro en procedimientos contra Estados extranjeros en este campo concreto.

5. EMERGENCIA DE UNA TENDENCIA

99. Frente a las crecientes opiniones de autores y a la creciente práctica de los Estados en favor del ejercicio de jurisdicción, cuando hay una sólida jurisdicción por razón de la cosa litigiosa, en procedimientos contra Estados extranjeros por lesiones personales o daños a la propiedad, se puede discenir más claramente una tendencia que va surgiendo en favor de conceder reparación a individuos por daños personales que hubieran sufrido o por pérdidas o daños en sus bienes. El problema que encara la comunidad internacional no es tanto si se debe limitar o no la aplicación de la inmunidad del Estado, sino más bien cómo permitir el ejercicio de la jurisdicción territorial en un campo generalmente aceptado. La tendencia que está surgiendo podría conducir a la confusión y el desorden si la comunidad internacional dejara de intervenir en esta etapa en cuanto a dar el asesoramiento y orientación que fuere menester a fin de armonizar y reorientar la tendencia surgiente hacia una dirección más sana y con resultados más saludables para todos los interesados, tanto los Estados soberanos extranjeros como los individuos agraviados.

C.—Formulación del proyecto de artículo 14

100. En un esfuerzo por formular un proyecto de artículo que contenga esta excepción general, debe darse adecuada expresión a la tendencia que está surgiendo en las opiniones jurídicas internacionales cual eco de la creciente práctica de los Estados, tanto judicial como legislativa y gubernamental. Algunos elementos básicos, al parecer, requieren especificaciones con relativa precisión. El campo que se está estudiando abarca inequívocamente los «daños personales», inclusive la pérdida de vida, o las lesiones físicas, o los daños corporales a la persona, así como «los daños a los bienes», inclusive la pérdida o total destrucción de bienes tangibles. Es evidente, a juzgar por el tipo de daños físicos infligidos a la persona o los bienes, que las causas de acción podrían derivarse de cualesquiera actividades emprendidas por un Estado extranjero, o por uno de sus órganos, organismos o entidades, dentro del Estado del foro. Es igualmente evidente que la inflicción de lesiones personales o daños físicos a la propiedad puede ser intencional o accidental, o el resultado de conducta negligente o desaforada, por lo cual es responsable el Estado extranjero ya por agravio, según se lo entiende en las jurisdicciones de *common law*, como asalto, agresión, negligencia o accidente de tráfico, ya por cualquier otro tipo de acción civil referente a daños personales o daños a los bienes. El daño a la reputación o la difamación no es un daño personal en el sentido físico, y tampoco se puede considerar como daño a los bienes tangibles la injerencia en los derechos contractuales o en cualesquiera otros derechos, inclusive los económicos y sociales. Por supuesto, debe también mencionarse expresamente la conexión territorial a fin de no conferir en el Estado del foro jurisdicción extraterritorial o una jurisdicción por razón de la cosa litigiosa que vaya más allá de los necesario, simplemente por proporcionar un remedio para reparación de daños personales o daños a los bienes cuando, sea lo que fuere, no exista ninguno dentro del Estado del foro.

101. El texto del artículo 14 podría ser el siguiente:

Artículo 14.—Daños personales y daños a los bienes

Salvo pacto en contrario, un Estado no tiene inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales de otro Estado en relación con procedimientos concernientes a daños a la persona, o muerte, o daño o pérdida de bienes tangibles, si el acto o la omisión que ocasionó las lesiones o los daños en el Estado del foro ocurrió en ese territorio, y el autor de la lesión o el daño estuvo presente allí en el momento del acaecimiento.

ARTÍCULO 15 (Propiedad, posesión y uso de bienes)

A.—Consideraciones generales

1. ALCANCE DE LA NOCIÓN DE «PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE BIENES» COMO EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD DE LOS ESTADOS

102. Como se vio en relación con la parte II (Principios generales), en virtud del artículo 7, párrafo 3, «un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entenderá promovido contra otro Estado [...] cuando el procedimiento tenga por objeto privar a dicho Estado de sus bienes o del uso de bienes que estén en su posesión o bajo su control»[122]. Así pues, se puede invocar la inmunidad del Estado aunque no se promueva el procedimiento directamente contra un Estado extranjero, sino que se lo encamine solamente a privar a ese Estado de sus bienes, o del uso de los bienes que están en su posesión a bajo su control. Sin tocar por ahora la cuestión de la inmunidad del Estado respecto del embargo o la ejecución de sus bienes, bastará recordar que el Estado es inmune cuando un procedimiento afecta a su propiedad de bienes, o cuando, mediante él, se afecta a su posesión o control.

103. La inmunidad jurisdiccional de un Estado respecto a ser propietario de bienes, o usar los bienes en su posesión o control, está reconocida como un principio general. El propósito del presente proyecto de artículo es definir y delinear el alcance de su aplicación. Es evidente, como regla general, que un procedimiento que pide privar a un Estado extranjero de sus bienes o del uso de bienes que están en su posesión o control será rechazado al aplicarse el principio de la inmunidad de los Estados. Hay, sin embargo, varias categorías de circunstancias o casos en que se permitirá un procedimiento aunque

[122] Véase *supra*, nota 12.

pueda comprender la pertenencia de bienes disputados por un Estado extranjero, o el uso de bienes que ese Estado posee o controla.

104. En primer lugar, se puede interponer un procedimiento relacionado con los bienes de un Estado extranjero o con el uso de bienes que están en su posesión o bajo su control, situados en el territorio del Estado del foro, si no hay la intención de privar al Estado extranjero de su propiedad de esos bienes o de su uso, sino simplemente, por ejemplo, de registrar el traspaso de títulos de propiedad, o de establecer la existencia, u obligar al registro de servidumbre o hipoteca, u otros cargos relacionados con la propiedad.

105. Para invocar la norma de la inmunidad de los Estados en un procedimiento relativo a la pertenencia de sus bienes o al uso de bienes que están en su posesión o bajo su control, el Estado tendrá que aseverar su reivindicación de interés, el que puede abarcar ya sea la pertenencia de bienes o el derecho a su uso, y a su posesión real o control efectivo. En la actualidad la mera aseveración no será suficiente para establecer inmunidad jurisdiccional en tal caso, a menos que las partes en el litigio admitan que el Estado es dueño o tiene el derecho de uso, o a menos que el Estado pueda ofrecer pruebas *prima facie* de los títulos o comprobar su reivindicación de interés. Hasta que se establezcan tales reivindicaciones de interés, los tribunales pueden ejercer jurisdicción, pero una vez que el Estado ha establecido sus derechos de propiedad o su derecho a usar los bienes, entonces entra en juego el principio general de la inmunidad de los Estados y se puede reanudar el procedimiento sólo si todavía está dentro de una de las excepciones de la parte III. Con respecto a los bienes, hay una excepción clara que debe incorporarse en el proyecto de artículo 15 que se está examinando. El alcance y la aplicación de esta importante excepción, consagrada por el tiempo, se volverá más evidente cuando haya estudios y análisis más detenidos de las cuestiones esenciales pertinentes.

2. La autoridad predominante del Estado del foro cual factor decisivo

106. Un aspecto importante de *par in parem imperium non habet* se refleja en la proposición de que una autoridad extraterritorial no puede investirse la potestad de ejercer *imperium* dentro del territorio de otro Estado soberano, salvo, por supuesto, que el soberano territorial consienta expresamente en tal ejercicio, el que tendría que ser muy limitado tanto en tiempo como en alcance. Una concesión por otra parte ilimitada del ejercicio de autoridad soberana extraterritorial echaría sombras destructivas sobre la existencia misma de la propia soberanía territorial. Por consiguiente, se debe conferir en el propio Estado territorial la autoridad soberana generalmente reconocida sobre las personas y cosas situadas o presentes dentro del territorio de un Estado. Así pues, ningún otro Estado puede impugnar la autoridad del Estado territorial de administrar o legislar, o dirimir controversias relativas a personas o bienes dentro de los confines de su territorio. Nadie puede disputar el ejercicio de jurisdicción soberana sobre las personas y los bienes, dentro del marco reconocido y en conformidad con otros principios del derecho internacional, como el tratamiento de extranjeros, el principio de no discriminación o los derechos humanos.

107. En lo que concierne a la propiedad, especialmente a los bienes inmuebles, el Estado del *situs* ejerce autoridad suprema como parte integrante de su soberanía. Por cierto, el concepto de pertenencia y de otros derechos de propiedad o intereses puede existir solamente dentro del marco del sistema jurídico del *situs*, y este concepto está destinado a ser absorbido inherentemente dentro de la noción de la soberanía territorial del propio Estado del *situs*. Esto parece permitir una sólida proposición de derecho internacional, como el enfoque inductivo aprobado en el presente estudio lo revelará más adelante (párrs. 116 a 137).

108. Si bien es concebible que un Estado ejerza su autoridad soberana sobre sus nacionales y funcionarios, órganos y entidades en el cumplimiento de sus actividades en el exterior o en el territorio de otro Estado, tal control o autoridad, basado en el carácter nacional o cualidad personal, no existe en lo que concierne a los bienes situados fuera de sus límites territoriales, especialmente si los bienes en cuestión, muebles o inmuebles, están situados dentro del territorio de otro Estado. Un Estado puede exigir a sus nacionales que paguen impuestos o desempeñen servicios nacionales tradicionales, pero no puede esperar el ejercicio de una autoridad similar, sea legislativa, administrativa y hasta judicial, sobre bienes situados fuera de su autoridad territorial. Mucho menos si los bienes están situados en el territorio de otra autoridad soberana. Mucho menos todavía si es una propiedad inmueble, sujeta a *lex situs* y a la autoridad territorial del soberano local. La autoridad predominante del Estado donde están ubicados los bienes ofrece un factor decisivo para determinar la cuestión de la jurisdicción disponible.

3. Prioridad del *lex situs* cual elemento determinante

109. Si la autoridad del Estado del *situs* debe prevalecer en cualquier caso o en la mayoría de los casos en que parezca haber una superposición o encuentro, ya que no conflicto, de jurisdicción, parece que hay una razón adicional para el predominio o primacía de la autoridad territorial. El derecho aplicable es, indudablemente, el *lex situs*, ya que ningún otro derecho puede ser más apropiado que el derecho del lugar donde están situados los propios bienes. *A fortiori*, el régimen de relación jurídica con respecto a la tierra o a los bienes inmuebles, que tiene su historia peculiar, sus sutilezas y complejidades, se ha desarrollado en respuesta a las necesidades de la sociedad territorial, sus tradiciones, hábitos y costumbres. Cada sistema de derecho de tierras, o el derecho que concierne a los bienes inmuebles, es en sí mismo único. No se puede disputar su exclusiva aplicabilidad ya que el derecho de propiedad y otros derechos o intereses aplicables a los bienes no existen ni pueden existir excepto dentro del marco y perspectiva del *lex situs*. La supremacía del *lex situs* y su única autoridad res-

pecto a los bienes han hecho eminentemente inevitable la asunción y ejercicio de la jurisdicción territorial por el *forum rei sitae;* a falta de cualquier alternativa o sistema competitivo de derecho, ni el *lex patriae* ni el *lex fori* de una autoridad extraterritorial pueden estar calificados para reemplazar o suplantar la jurisdicción del *forum rei sitae*, o la aplicabilidad exclusiva del *lex situs.*

110. Frente a la prioridad decisiva de la jurisdicción territorial y la aplicación exclusiva de su derecho interno que rige las relaciones jurídicas relativas a los bienes, especialmente a los inmuebles y en gran parte también a los bienes muebles, desde hace tiempo se ha reconocido y admitido en la práctica de los Estados una clase de excepción. Un Estado no es inmune a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado respecto a los procedimientos referentes a una serie de clases o categorías de casos cuando entra en juego la aplicación del derecho interno del Estado del *situs.* Sea lo que fuere, el *forum rei sitae* es un tribunal competente para aplicar el derecho interno del Estado del foro sumamente conveniente. Los derechos e intereses del Estado extranjero o del Estado extraterritorial respecto a los bienes situados dentro del territorio del Estado del *situs* pueden ser reconocidos solamente en virtud del derecho interno del Estado territorial. Cuando se recurre a la autoridad del derecho interno y un Estado extranjero puede establecer derechos e intereses sólo en virtud de la aplicación del derecho interno y con la ayuda y asistencia de la autoridad judicial del *situs*, entonces la única solución sensata es reconocer la autoridad determinativa o la potestad de decisión del Estado territorial. El Estado extraterritorial se puede decir que ha renunciado a la inmunidad o ha invocado él mismo la jurisdicción del Estado territorial cuando la autoridad judicial o la soberanía local tienen que determinar las cuestiones de derechos de propiedad dentro del Estado del *situs*, aplicando su derecho interno, el *lex situs*, como único derecho aplicable.

111. Una solución alternativa, o la pura insistencia en el principio de la inmunidad del Estado llevarían solamente al caos y la absurdidad. Habría un vacío jurídico, ya que los derechos e intereses de la autoridad extraterritorial misma carecerían de fundamento jurídico por falta de su propio reconocimiento y respeto al derecho interno del Estado territorial. En verdad, esta es una aplicación precisa y ordenada de la máxima *par in parem jurisdictionem non habet.* Es el Estado extraterritorial el que no tiene autoridad para introducir un nuevo sistema jurídico dentro del marco territorial de otro Estado soberano. Se deduce que el único derecho interno que se impone en las circunstancias es el del Estado del *situs.* Si hubiese necesidad, tal situación excepcional podría verse desde el punto de vista del Estado extranjero o de la autoridad extraterritorial como una excepción a su inmunidad jurisdiccional a la que puede recurrir en otros casos.

4. Posibilidad de adquisicion de derechos de propiedad por un Estado extranjero en virtud del derecho interno del Estado del *situs*

112. Si un Estado es propietario de bienes, o tiene otros derechos de propiedad, y los bienes, sean muebles o inmuebles, están situados en el territorio de otro Estado, la adquisición de tales bienes es posible sólo en virtud de la aplicación del derecho interno o derecho privado del Estado donde están ubicados los bienes. El Estado exterior o el Estado extraterritorial, como extranjero, tiene que reconocer y respetar plenamente el derecho interno local o territorial que incuestionablemente rige la relación jurídica entre el Estado extranjero y los bienes así adquiridos. Desobedecer las reglas del derecho interno del *situs* equivale a la pérdida, abandono o renuncia de los derechos jurídicos a la propiedad en virtud del sistema imperante. Esto se aplica especialmente al caso de los bienes inmuebles que no pueden cambiar de sitio, si bien los bienes muebles pueden ser sacados del territorio donde se encontraban antes y quedar sujetos a un sistema diferente de derecho interno. Cualquiera que sea el caso, el derecho interno del *situs* rige la cuestión de la adquisición y pérdida de bienes, inclusive los títulos y otros derechos de propiedad.

113. En virtud del derecho interno del *situs*, puede haber algunas maneras de adquirir bienes, por ejemplo por venta o compra, por *usucapio longi temporis* o prescripción, o por sucesión testada o intestada, por devolución o traspaso como una *bona vacantia.* Así pues, hay que determinar principalmente las cuestiones de título, pertenencia y otros derechos de propiedad en virtud del derecho interno del *situs.*

114. Asimismo, es la autoridad judicial del *situs* la que parece ser omnicompetente para aplicar el *lex situs*, y es por gracia y autoridad del *forum rei sitae* que se hace la determinación judicial en cuestiones o controversias relativas a títulos, pertenencia o adquisición de bienes. En los procedimientos concernientes a la verificación del derecho de propiedad o de otros derechos sobre una propiedad, como un fondo fiduciario o bienes raíces o cuentas bancarias, las partes interesadas en la determinación de sus derechos o su *legitima portio*, vienen a los tribunales por su propia voluntad. No hay elemento de coercición o, para utilizar una vieja expresión inglesa, «no se puede demandar a un soberano extranjero contra su voluntad». Si el Estado extranjero interviene o se une a otros litigantes, lo hará así en forma voluntaria, porque tales procedimientos no van a menudo contra ninguna parte, sino que quieren sólo determinar la índole y cuantía de los intereses legales de todas las partes interesadas. Si el Estado extranjero prefiere comparecer y buscar la determinación judicial de sus derechos y títulos en virtud del derecho interno del *situs*, el Estado extranjero tiene la facultad de hacerlo o de estar representado ante el tribunal competente. Sin embargo, si un Estado extranjero no se siente así obligado o inclinado, puede abstenerse, a riesgo de perder sus títulos legítimos o sus bienes.

115. Respecto a los bienes muebles, puede haber diferentes tipos de bienes que entran y salen del territorio de otro Estado. Ya no basta que el Estado extranjero simplemente asevere su título: se le puede exigir que presente pruebas de sus títulos o establezca que es dueño de dichos bienes, o que los tiene en su posesión, o que tiene el derecho de usarlos. Esto será mucho más importante

cuando los bienes en cuestión sean naves marítimas o aviones, aerodeslizadores o naves espaciales o, si se quiere, satélites de comunicaciones o laboratorios espaciales. Aunque hay regímenes especiales de derecho internacional público que regulan muchas de las cuestiones que entran en juego, como la responsabilidad del Estado que ha hecho el lanzamiento por los daños causados, y la obligación de devolver el objeto espacial[123], todavía quedan por decidirse cuestiones más comunes y fundamentales referentes a títulos, derechos e intereses en propiedad en virtud del derecho interno, en cada caso, por el tribunal de competencia reconocida que, la mayoría de las veces, hasta para los bienes muebles, es todavía el *forum rei sitae*, es decir, el tribunal del Estado en cuyo territorio está situada o se puede encontrar la propiedad en el tiempo en que se instauran los procedimientos.

B.—La práctica de los Estados

1. Práctica judicial

116. La práctica judicial de los Estados en el campo de la «propiedad, posesión y uso de bienes» como excepción a la inmunidad de los Estados no es desconocida. Si hay una zona menos gris en cuanto a excepciones de la inmunidad de los Estados, es precisamente ésta. Por razones que se desprenden de las consideraciones generales, la práctica de los Estados parece confirmar la ausencia de inmunidad para los procedimientos referentes a la determinación por parte del tribunal territorial de los derechos de propiedad y de la adquisición de bienes o títulos en virtud del derecho interno del Estado del *situs*.

117. Una decisión del Tribunal de Distrito de Tokio en *Limbin Hteick Tin Lat* c. *Union of Burma* (1954)[124] viene directamente al caso. El procedimiento estaba relacionado con una controversia sobre el título de propiedad de un terreno en Tokio. El Tribunal dictaminó que el Japón tenía jurisdicción y que el Tribunal tenía competencia sobre el procedimiento en el cual el demandado era un Estado extranjero. El Tribunal dijo:

> Un Estado no está sujeto al ejercicio del poder por parte de otro Estado, y por lo tanto no está sujeto a la jurisdicción de otro Estado en la cuestión de procedimientos civiles. Esto tiene que admitirse como un principio de derecho internacional reconocido en general. [...] Sin embargo [...] en una acción concerniente a bienes inmuebles, se admite ampliamente que la jurisdicción pertenece exclusivamente al Estado del *situs* y que, por consiguiente, debe decirse que un Estado extranjero puede estar sujeto a la jurisdicción de otro Estado[125].

118. La jurisprudencia del Reino Unido ha sido resumida con precisión por Lord Denning, Master of the Rolls, en *Thai-Europe Tapioca Service Ltd.* c. *Government of Pakistan, Ministry of Food and Agriculture, Directorate of Agricultural Supplies* (1975)[126], en su fallo que confirmaba una opinión restrictiva que había propuesto anteriormente en *Rahimtoola* c. *Nizam of Hyderabad* (1957)[127]. Aceptando el principio general de que «excepto por consentimiento, los tribunales de este país declararán inadmisible una demanda contra un soberano extranjero por deuda o daños», Lord Denning esbozó luego cuatro excepciones existentes en la jurisprudencia del Reino Unido:

> Primero, que no hay inmunidad respecto a los bienes raíces situados en Inglaterra [...].
>
> Segundo, [...] respecto a los fondos fiduciarios depositados para el pago de acreedores [...].
>
> Tercero, [...] respecto a las deudas contraídas en Inglaterra por servicios prestados a sus bienes situados aquí [...].
>
> Cuarto, [...] cuando un soberano extranjero celebra una transacción comercial con un comerciante en Inglaterra y se plantea una controversia que corresponde a la competencia territorial de los tribunales ingleses[128].

119. Se ha visto que el dictamen y las observaciones de Lord Denning tienen razones precisas aun fuera del Reino Unido[129]. Respecto a la excepción de las actividades mercantiles o comerciales, anteriormente consideradas, la Cámara de los Lores reafirmó la posición en el asunto *«I Congreso del Partido»* (1981)[130]. Las tres primeras excepciones estaban dentro del campo concreto del presente proyecto de artículo, respecto a bienes muebles e inmuebles, inclusive fondos fiduciarios.

120. La doctrina del «fideicomiso», tal como la concibe la Chancery y otros tribunales de igual jurisdicción, es una excepción a la inmunidad, según lo ha reconocido desde hace mucho tiempo la práctica británica. Pueden proceder las acciones a pesar del hecho de que un gobierno extranjero tenga un interés en los fondos fiduciarios. En *Duke of Brunswick* c. *King of Hanover* (1844)[131], Lord Langdale, Master of the Rolls, consideró posible «hacer que un soberano extranjero sea parte en procedimientos administrativos, porque al hacerlo no se le obliga a tomar parte en ellos, simplemente se le da la oportunidad de presentarse y establecer su interés». El magistrado Maugham dijo de modo análo-

---

[123] Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 961, pág. 212).

[124] *International Law Reports*, Londres, 1966, vol. 32, pág. 124; texto reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, págs. 339 y 340.

[125] El Tribunal añadió:

«[...] un inmueble es por excelencia un objeto de soberanía territorial del Estado del *situs* y se ha considerado que este hecho es digno de respecto como asunto de cortesía internacional; a causa de esto, por largo tiempo se ha reconocido que una acción que se relaciona directamente con inmuebles está dentro de la exclusiva jurisdicción del Estado del *situs*. Hay que admitir, por lo tanto, que [...] se ha reconocido que este principio es aplicable en acciones en las que un Estado extranjero es parte, así como cuando una persona particular es parte.»

[126] *The All England Law Reports*, 1975, vol. 3, pág. 961.

[127] Reino Unido, *The Law Reports, House of Lords, 1958*, pág. 379.

[128] *Loc. cit.* (*supra*, nota 126), págs. 965 y 966. Véase también el fallo del Tribunal Supremo de Ontario en *Harold W. M. Smith* c. *United States Securities and Exchange Commission* (1976) [*International Legal Materials*, Wáshington (D.C.), vol. XV, 1976, pág. 319].

[129] Véase, por ejemplo, la opinión del magistrado Owen en el Tribunal de Apelación de Quebec en *Venne* c. *République démocratique du Congo* (1969) (Canadá, *The Dominion Law Reports, Third Series*, Toronto, 1969, vol. 5, pág. 128).

[130] Véase *supra*, nota 30.

[131] *House of Lords Cases*, Londres, 1851, vol. II (1848-1850), pág. 1;véase también la opinión de Lord Radcliffe en el asunto de los lingotes de oro, *United States of America and Republic of France* c. *Dollfus Mieg et Cie S.A. and Bank of England* (1952) (*The All England Law Reports, 1952*, vol. 1, pág. 572, en especial pág. 589).

go en *Russian Bank for Foreign Trade* (1933)[132] que el hecho de que el procedimiento se relacionaba con los fondos en los que tenía un interés el Gobierno soviético no podía impedir que la Chancery Division desempeñara su deber.

121. Esta noción del fideicomiso también ha dado a los tribunales de la Chancery una nueva base para el ejercicio de jurisdicción en acciones contra terceros respecto de bienes que pertenecen al Estado y están en manos de esos terceros, cada vez que es posible considerar que los bienes son fondos fiduciarios a cargo de fideicomisarios. Esto lo decidió en realidad Lord Hatherley en *Larivière* c. *Morgan* (1872)[133] respecto al suministro de cartuchos al Gobierno francés durante la guerra franco-prusiana. Morgan abrió una cuenta bancaria en Inglaterra en nombre del Gobierno francés para el arreglo de las obligaciones contractuales de este último. El Tribunal de Apelación negó la inmunidad, considerando que la cuenta bancaria era un bien fiduciario y que el procedimiento se dirigía contra Morgan no como agente estatal, sino fideicomisario. La Cámara de los Lores parece que aprobó esta doctrina del fideicomiso[134]. Se ha aplicado el mismo principio en casos posteriores[135].

122. No carece de significación la referencia a la jurisprudencia británica que reconoce la excepción que se considera en vista de la asociación tradicional de la práctica judicial inglesa con el principio casi incondicional de la inmunidad soberana. No es sorprendente que se reconozca una excepción similar en otras jurisprudencias, como en Italia, donde se distingue entre el Estado como *potere politico* y *persona civile*. Por ejemplo, ya en 1882 se reconoció la personalidad doble de un Estado en *Morellet* c. *Governo Danese*[136], donde el Tribunal de Casación de Turín distinguió entre el Estado como entidad política y como *corpo morale* y observó que en la segunda capacidad el Estado podía «adquirir y poseer bienes, podía hacer contratos, demandar y ser demandado y, en una palabra, podía ejercer sus derechos civiles de igual manera que *un altro corpo morale o privato individuo qualunque*[137].

123. La jurisprudencia de los Estados que aplican un principio restrictivo a la inmunidad de los Estados permite invariablemente que se conozcan acciones que pueden comprender títulos o intereses de un gobierno extranjero o transacciones relacionadas con bienes inmuebles situados en el territorio del Estado del foro[138]

2. Práctica gubernamental

124. La práctica judicial en este campo determinado parece apoyar de manera más uniforme una excepción establecida a la inmunidad de los Estados, aunque no hay una decisión judicial tipo sobre cada asunto en disputa en la jurisprudencia de los distintos países. No sería ni deseable ni práctico esperar que todo sistema judicial tenga litigios relativos a cada asunto determinado. La práctica de los Estados a este respecto complementa ampliamente la práctica judicial de muchas maneras, notablemente mediante respuestas al cuestionario de la Secretaría y la adopción de una ley nacional concreta referente precisamente al punto que se considera.

a) *Opiniones de los gobiernos*

125. En las respuestas al cuestionario[139] es posible recopilar pruebas interesantes de las opiniones y la práctica gubernamentales que apoyan la excepción que se está estudiando. Por ejemplo, en Hungría, país socialista, el apartado *a* del artículo 56 del Decreto-ley N.° 13 de 1979 —que excluye la jurisdicción de un tribunal u otra autoridad pública del Estado húngaro— reglamenta la inmunidad de los Estados[140]. Los bienes raíces propiedad de un Estado extranjero en Hungría, sin embargo, pertenecen a la jurisdicción exclusiva de un tribunal jurídico de Hungría u otra autoridad pública[141].

126. Madagascar adoptó las mismas opiniones restrictivas en virtud del artículo 29 de la Ordenanza N.° 62-041 de 19 de septiembre de 1962:

> Los bienes se rigen por la ley del lugar en que se hallan.
>
> En particular, los inmuebles situados en Madagascar, incluso si son propiedad de extranjeros, se rigen por la ley malgache.
>
> De conformidad con esta disposición, si los bienes muebles o inmuebles se hallan en Madagascar, el derecho de propiedad del Estado extranjero o los demás derechos correspondientes a esos bienes se rigen por la ley malgache.
>
> En cuanto a la sucesión testamentaria:

---

[132] Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Division, 1933*, pág. 745. El Tribunal asumió la jurisdicción a pesar de la circunstancia de que el Gobierno soviético podía quizás intervenir para establecer una reclamación de una parte de los haberes.

[133] Reino Unido, *The Law Reports, Chancery Appeal Cases*, 1872, vol. VII, pág. 550.

[134] *Morgan* c. *Larivière* (1875) (*The Law Reports, English and Irish Appeal Cases*, 1985, vol. VII, pág. 423).

[135] Véase, por ejemplo, *Haile Selassie* c. *Cable and Wireless Limited* (1937) (*The Law Reports, Chancery Division, 1938*, pág. 545), en apelación (1938) (*ibid.*, pág. 839); *Nizam of Hyderabad and another* c. *Jung and others* (1956) (*The All England Law Reprots, 1957*, vol. 1, pág. 257); y *Rahimtoola* c. *Nizam of Hyderabad* (1957), *loc. cit.* (*supra*, nota 127), págs. 392 a 398 (Viscount Simonds).

[136] *Loc. cit* (*supra*, nota 33), págs. 130 y 131.

[137] *Idem*; citado en Harvard Law School, *Research in International Law*, secc. III, «Competence of Courts in regard to Foreign States», Cambridge (Mass.), 1932, publicado como *Supplement to The American Journal of International Law*, Wáshington (D.C.), vol. 26, 1932, págs. 481 y 482.

[138] Véase, por ejemplo, *S. E. Echref Badnjevic ès qualité de Ministre de Yougoslavie en Egypte* c. *W. R. Fanner* (1947) [*Journal du droit international* (Clunet), París. 73.° a 76.° años, 1946-1949, pág. 113], donde el Tribunal Mixto de El Cairo negó la inmunidad por la compra de un bien inmueble por parte de una legación extranjera para usarlo como *hôtel diplomatique*. Cf. el asunto *République de Lettonie* (1955) (*International Law Reports, 1955*, Londres, 1958, vol. 22, pág. 230), donde el Tribunal de Apelación de Berlín (occidental) confirmó la decisión de la Cámara de Restitución (1953), basándose en que «el principio no se aplica si el Estado extranjero concierta relaciones de propiedad con otros Estados o con sus ciudadanos y actúa no como tenedor de poder soberano, sino exclusivamente como tenedor de derechos y responsabilidades privados en el campo del derecho privado, estando activo dentro de la índole del campo del derecho civil y especialmente del derecho comercial».

[139] Véase *supra*, nota 29.

[140] Texto reproducido en Naciones Unidas, *Documentation concernant les immunités juridictionnelles...*, pág. 17.

[141] Véase la respuesta de Hungría a la pregunta N.° 1 (*ibid.*, pág. 575).

Si el bien es inmueble, se rige por la ley aplicable donde se halle aquél;

Si el bien es mueble, se rige por la ley aplicable en el domicilio del difunto (art. 31 de la Ordenanza N.° 62-041 de 19 de septiembre de 1962)[142].

127. Otros gobiernos sostuvieron opiniones similares en sus respuestas a los cuestionarios, por ejemplo, el Togo, Portugal y Trinidad y Tabago. Así, por ejemplo, en opinión del Togo:

Si un Estado extranjero posee o hereda bienes muebles o inmuebles en el Togo, ese Estado está sujeto al régimen de prueba que establece la ley del Togo para determinar el título a la propiedad. No obstante, si los bienes inmuebles o muebles se destinan al uso diplomático o a usos análogos, gozan de extraterritorialidad y no se pueden embargar[143].

128. Al dar una lista de las excepciones a la inmunidad del Estado, la respuesta de Portugal contiene lo siguiente:

Basándose en una doctrina que se podría calificar de clásica, los tribunales portugueses convienen en que esa inmunidad cesa únicamente en los casos siguientes:

Si el procedimiento se refiere a bienes inmuebles;

Si hay renuncia expresa o tácita;

Si se admite la excepción *forum hereditatis*[144].

129. Las opiniones dadas por Trinidad y Tabago son igualmente reveladoras:

Las excepciones y las limitaciones que ofrece el *common law* de Trinidad y Tabago y las reconocidas por la práctica gubernamental de Trinidad y Tabago respecto de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros y de sus bienes se relacionan con:

i) Las acciones relativas a terrenos situados dentro de la jurisdicción (por ejemplo, las acciones para cobrar rentas provenientes de intereses por hipotecas);

ii) Las acciones iniciadas por un beneficiario local relativas a un fondo dentro de la jurisdicción[145].

b) *Legislaciones nacionales*

130. Un número creciente de leyes nacionales han entrado en vigor más o menos en los últimos diez años, reconociendo o confirmando la existencia de una excepción respecto a los bienes situados en el Estado del foro. Estas disposiciones distan de ser idénticas y no siempre se refieren al mismo tema.

131. Por ejemplo en la Ley de los Estados Unidos de 1976 sobre la inmunidad de los Estados extranjeros[146] hay dos disposiciones sobre bienes que no están relacionadas entre sí:

Artículo 1605.—Exepciones generales a la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros

a) Un Estado extranjero no gozará de inmunidad jurisdiccional con respecto a los tribunales de los Estados Unidos o de los Estados:

[...]

3) Cuando se debatan derechos sobre bienes adquiridos en violación del derecho internacional y esos bienes o cualquier bien intercambiado por dichos bienes se encuentren en los Estados Unidos en relación con una actividad mercantil realizada en los Estados Unidos por el Estado extranjero; o cuando esos bienes o cualquier bien intercambiado por dichos bienes sean poseídos o explotados por un organismo o agencia del Estado extranjero y ese organismo o agencia se dedique a una actividad mercantil en los Estados Unidos;

4) Cuando se debatan derechos sobre bienes adquiridos en los Estados Unidos por sucesión o donación o derechos sobre bienes inmuebles situados en los Estados Unidos.

[...]

132. La Ley del Reino Unido de 1978 sobre inmunidad de los Estados[147] contiene una disposición análoga al artículo antes citado pero que da mayores detalles. El artículo 6 de esa Ley dice lo siguiente:

Excepciones a la inmunidad

[...]

6. 1) Los Estados no gozarán de inmunidad en los procedimientos relativos a:

a) cualquier interés del Estado en bienes raíces en el Reino Unido, o a la posesión o el uso de esos bienes; o

b) cualquier obligación del Estado dimanada de su interés en esos bienes, o de su posesión o uso.

2) Los Estados no gozarán de inmunidad en los procedimientos relativos a cualquier interés que tengan en bienes muebles o inmuebles en razón de una sucesión o un legado o por el hecho de tratarse de bienes vacantes.

3) El hecho de que un Estado tenga o haga valer un interés en un bien no obstará a que un tribunal ejerza sobre ese bien cualquier acto de competencia en relación con el patrimonio de personas difuntas, dementes o insolventes, la liquidación de empresas o la administración de bienes fiduciarios.

4) Los tribunales podrán conocer en los procedimientos entablados contra una persona que no sea un Estado a pesar de que esos procedimientos se refieren a bienes:

a) que estén en posesión o bajo control de un Estado;

b) respecto de los cuales el Estado haga valer un interés,

si el Estado no hubiese gozado de inmunidad en caso de que los procedimientos se hubiesen entablado en su contra o, en uno de los casos previstos en el inciso *b supra*, si la pretensión no se apoyara en un principio de prueba.

133. Cabe observar también que una disposición correspondiente figura asimismo en el artículo 8 de la Ley de Singapur sobre inmunidad de los Estados, de 1979[148], en el artículo 7 de la Ordenanza del Pakistán sobre inmunidad de los Estados, de 1981[149], en el artículo 7 de la Ley de Sudáfrica sobre inmunidad de los Estados extranjeros, de 1981[150], en el artículo 8 de la Ley del Canadá sobre inmunidad de los Estados extranjeros, de 1982[151].

---

[142] Respuesta de Madagascar a la pregunta N.° 14 (*ibid.*, pág. 583).

[143] Respuesta del Togo a la pregunta N.° 14 (*ibid.*, pág. 609).

[144] Respuesta de Portugal a la pregunta N.° 3 (*ibid.*, pág. 592).

[145] Respuesta de Trinidad y Tabago a la pregunta N.° 11 (*ibid.*, pág. 612).

[146] Véase *supra*, nota 66.

[147] *Idem*, nota 65.

[148] Véase *supra*, nota 68. El artículo 8 es idéntico al artículo 6 de la Ley británica, que sirvió de modelo.

[149] Véase *supra*, nota 69. El artículo 7 de la Ordenanza del Pakistán se titula «Propiedad, posesión y uso de bienes».

[150] Véase *supra*, nota 70. El párrafo 2 del artículo 7 exime de jurisdicción a los procedimientos relativos a los títulos de propiedad, o al uso o posesión de bienes que se usan para una misión diplomática o una oficina consular.

[151] Véase *supra*, nota 67. El artículo 8 se limita a los procedimientos relativos a un interés que tenga un Estado en propiedades por razón de sucesión, donación o *bona vacantia*.

c) *Convenciones internacionales*

i) *Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972*

134. La Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972[152], contiene dos disposiciones pertinentes:

Artículo 9

Un Estado contratante no puede reivindicar inmunidad de la jurisdicción del tribunal de otro Estado contratante si los procedimientos están relacionados con:

a) sus derechos o intereses en bienes inmuebles, o el uso o posesión de los mismos; o

b) sus obligaciones derivadas de sus derechos o intereses en bienes muebles, o en el uso o posesión de los mismos,

y si la propiedad en cuestión está situada en el territorio del Estado del foro.

Artículo 10

Un Estado contratante no puede reivindicar inmunidad de la jurisdicción de un tribunal de otro Estado contratante si los procedimientos están relacionados con derechos a bienes muebles o inmuebles resultantes de sucesión, donación o *bona vacantia*.

135. El artículo 9 estipula la no inmunidad en procedimientos concernientes a los derechos y obligaciones de un Estado respecto de bienes inmuebles situados en el territorio del Estado del foro o en conexión con esos bienes. La «posesión» no se considera siempre un derecho en el sentido atribuido a ese término en ciertos sistema jurídicos. Las expresiones «derecho», «uso» y «posesión» deben ser interpretadas de una manera general. Este artículo abarca los procedimientos que se refieren a los derechos de un Estado extranjero sobre bienes inmuebles situados en el Estado del foro, inclusive hipoteca, acto perjudicial, allanamiento u otro uso no autorizado, acuerdo de arriendo o tenencia, posesión o evicción, arriendos o pagos por el uso de bienes y responsabilidades de los ocupantes de bienes inmuebles. El artículo 10 estipula la no inmunidad en procedimientos relativos a derechos resultantes de sucesión, donación o *bona vacantia*, la que en algunos sistemas jurídicos se considera como derecho de sucesión, mientras que en otros, como derecho de decomiso de bienes sin propietario.

ii) *Proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados*

136. El reciente proyecto de convención interamericana sobre la inmunidad de jurisdicción de los Estados (1983)[153] contiene una breve disposición sobre esta excepción:

Artículo 6

Los Estados tampoco invocarán la inmunidad de jurisdicción:

[...]

b) en los juicios universales, sean de naturaleza civil, mercantil o comercial;

c) cuando se establezcan acciones reales sobre bienes situados en el territorio del Estado del foro, salvo las excepciones contenidas en los tratados internacionales o en las prácticas diplomáticas o consulares;

[...]

137. El apartado *c* también funda la asunción de jurisdicción en la localidad o situación geográfica de los bienes inmuebles, con sujeción a las limitaciones que figuran en acuerdos bilaterales o multilaterales, o en la práctica diplomática o consular. No incluye bienes muebles. El apartado *b* trata de otro tipo de procedimiento, la distribución de haberes de índole civil, comercial o mercantil.

3. Opiniones internacionales

138. En el campo especial de los procedimientos relacionados con derechos de propiedad sobre bienes, especialmente bienes inmuebles, situados en el Estado del foro, las opiniones de los autores son prácticamente uniformes en favor de que la autoridad judicial competente del Estado del foro asuma y ejerza la jurisdicción. Esta tendencia relativamente clara en las opiniones jurídicas se ha hecho eco de la práctica menos controvertida de los Estados de aceptar la jurisdicción y rechazar la inmunidad en el interés de la administración de justicia. Las opiniones de los autores pueden recogerse en reuniones internacionales como la del Instituto de Derecho Internacional en 1952[154] y más recientemente la de la Asociación de Derecho Internacional en 1982.

139. El proyecto de convención sobre inmunidad de los Estados aprobado por la Asociación de Derecho Internacional en 1982[155] contiene la siguiente disposición:

Artículo III.—Excepciones a la inmunidad de jurisdicción

Un Estado extranjero no gozará de inmunidad de jurisdicción del Estado del foro en los casos siguientes:

[...]

D. Cuando la causa de la acción se relaciona con:

1. Los derechos o intereses de un Estado extranjero relativos a inmuebles que se encuentran en el Estado del foro, o su posesión o uso de los mismos; o
2. Las obligaciones del Estado extranjero resultantes de sus derechos o intereses en bienes muebles que están en el Estado del foro, o su posesión o uso de los mismos; o
3. Los derechos o intereses del Estado extranjero en bienes muebles o inmuebles que están en el Estado del foro como resultado de sucesión, donación o *bona vacantia*.

[...]

4. Excepción establecida

140. En un campo mucho menos controvertido, como el de la «propiedad, posesión y uso de bienes» por parte de los Estados, que se examina actualmente, es posible

[152] Véase *supra*, nota 39.

[153] *Idem*, nota 77.

[154] Véanse, por ejemplo, las opiniones expresadas por los miembros del Instituto acerca del informe y proyecto de resoluciones definitivos presentados por E. Lémonon sobre «L'immunité de juridiction et d'exécution forcée des Etats étrangers» (*Annuaire de l'Institut de droit international, 1952*, Basilea, vol. 44, t. I, págs. 5 y ss.). Véase también P. Jessup, Relator del proyecto de la Harvard Law School sobre la competencia de los tribunales en lo referente a Estados extranjeros, *op. cit.* (*supra*, nota 137).

[155] Véase *supra*, nota 81.

llegar a la conclusión, después de haber analizado la práctica judicial, ejecutiva y legislativa de los Estados, de que hay una excepción general establecida a la inmunidad de los Estados. Las opiniones jurídicas internacionales tienden a corroborar esa afirmación. El problema no está en salvar un obstáculo político o psicológico, sino más bien en definir, determinar o incluso circunscribir el alcance de la aplicación de la excepción general y sus ramificaciones. Se necesitará un análisis más detenido para la tarea de formular una disposición apropiada del proyecto de artículo que se examina.

C.—Formulación del proyecto de artículo 15

141. El contenido de este proyecto de artículo abarca bienes tanto muebles como inmuebles de un Estado o sobre los cuales un Estado tiene o alega un interés. Debe también abarcar el uso de bienes en posesión o bajo el control del Estado extranjero. Los procedimentos pueden relacionarse con los derechos y también las obligaciones del Estado extranjero relativos a bienes situados en el Estado del foro. También pueden relacionarse con los derechos e intereses de un Estado extranjero que surjan dentro del Estado del foro mediante sucesión, donación o *bona vacantia*. La disposición debe también referirse a la posibilidad de que un Estado extranjero quiera confirmar la propiedad o cualesquiera otras alegaciones de interés sobre bienes en disputa[156], y a los límites entre diversas instancias cuando el tribunal rechaza o reconoce tales alegaciones de interés, o cuando el tribunal podría negar o mantener la inmunidad respecto a las mismas, y rechazar el ejercicio adicional de jurisdicción después de haber examinado o establecido los principios de prueba de títulos o las pruebas de posesión y control efectivo de los bienes en cuestión o el uso de los mismos que se esté disputando. Hay también razones para excluir de esta excepción la condición especial de los locales diplomáticos o consulares.

142. El texto del artículo 15 podrá ser el siguiente:

Artículo 15.—Propiedad, posesión y uso de bienes

1. Salvo pacto en contrario, un Estado no tendrá inmunidad de jurisdicción respecto de los tribunales de otro Estado cuando se trate de procedimientos relacionados con:

***a*) los derechos o intereses del Estado en cualquier bien inmueble situado en el Estado del foro, o en la posesión o uso de ese bien o cualquier obligación del Estado dimanada de su interés en el bien o de su posesión o uso; o**

***b*) los derechos o intereses del Estado en cualquier bien mueble o inmueble que esté en el Estado del foro, resultante de sucesión, donación o *bona vacantia*; o**

***c*) la distribución de haberes relacionados con el patrimonio de personas fallecidas, dementes o insolventes, la liquidación de compañías o la administración de fideicomisos en los que el Estado tenga o reivindique derechos o intereses sobre cualquier bien; o**

***d*) los bienes en posesión o bajo el control de un Estado respecto de los cuales un Estado reivindique derechos o intereses, si la reivindicación no es admitida ni está corroborada por pruebas *prima facie* y el procedimiento haya sido interpuesto contra una persona que no sea un Estado en el caso de que el propio Estado no hubiese tenido inmunidad si el procedimiento se hubiera interpuesto en contra de él.**

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la inmunidad del Estado del embargo o ejecución de sus bienes, y de la inviolabilidad de los locales de misiones diplomáticas o especiales o locales consulares.

---

[156] Véase, por ejemplo, el asunto de los lingotes de oro (1952) (v. *supra*, nota 131); el asunto *Hong Kong Aircraft: Civil Air Transport Inc.* c. *Central Air Transport Corp.* (1953) (Reino Unido, *The Law Reports, House of Lords, 1953,* pág. 70); cf. el fallo en primera instancia de Sir Leslie Gibson (1950) (*International Law Reports, 1950,* Londres, 1956, vol. 17, pág. 173, asunto N.° 45); y *Juan Ysmael & Co.* c. *Government of the Republic of Indonesia* (1954) (*The Law Reports, House of Lords, 1955,* pág. 72).